



R-DCA-00055-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con veinticuatro minutos del diecisiete de enero del dos mil veintidós.-

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA / EXPLOTEC S.A.** y por **PARTES DE CAMIÓN, S.A.**, en contra del acto final que declaró desierta la línea No. 1 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0004200001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES**, para compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la UTGVM.-----

RESULTANDO

I. Que el veintitrés y veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno la empresa Partes de Camión, S.A. y el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A., respectivamente, presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0004200001 promovida por la Municipalidad de Buenos Aires.-----

II. Que mediante auto de las quince horas tres minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, esta División requirió a la Administración, entre otras cosas, la remisión del expediente administrativo del concurso en debate, debidamente foliado y ordenado. Dicha prevención fue atendida mediante oficio No. DPI-MBA-126-2021 del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se indicó que el expediente administrativo se encuentra en la plataforma electrónica SICOP.-----

III. Que mediante auto de las siete horas con treinta y un minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A. y a la empresa Partes de Camión, S.A., con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las quince horas con once minutos del once de noviembre de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia de ampliación a la audiencia inicial a la Administración, para que se refiera todos y cada uno de los alegatos expuestos por los apelantes en sus escritos de impugnación. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que mediante oficios No. 18390 (DCA-4502) del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y No. 18394 (DCA-4504) del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió criterio a la Municipalidad de San Ramón y a la Municipalidad de San José en relación con la licencia comercial de la empresa Explotec S.A. y Partes de Camión S.A., respectivamente.-----

VI. Que mediante auto de las trece horas nueve minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, esta División comunicó a todas las partes los requerimientos de criterio efectuados a la Municipalidad de San Ramón y a la Municipalidad de San José.-----

VII. Que mediante oficios No. MSR-AM-1477-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y No. SP-2244-2021 del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Municipalidad de San Ramón y a la Municipalidad de San José, respectivamente, atendieron el requerimiento de este órgano contralor.-----

VIII. Que mediante auto de las siete horas con treinta y dos minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se prorrogó el plazo legal para resolver los recursos de apelación, por el término de veinte días hábiles adicionales, a partir del vencimiento del plazo inicial de cuarenta días hábiles establecido para resolver los recursos de apelación.-----

IX. Que mediante auto de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a las apelantes y a la Administración, para que se refirieran a lo expuesto por la Municipalidad de San Ramón en el oficio No. MSR-AM-1477-2021 del 25 de noviembre de 2021 y por la Municipalidad de San José en el oficio No. SP-2244-2021 del 30 de noviembre de 2021, en atención a las solicitudes de criterio efectuadas por este órgano contralor mediante oficios No. 18390 (DCA-4502) del 22 de noviembre de 2021 y No. 18394 (DCA-4504) del 22 de noviembre de 2021. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

XI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica

<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas del concurso acaeció el 28 de febrero de 2020 ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2019LN-000002-0004200001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [1. Información general]). **2)** Que en la oferta No. 3 de la Partida No. 1, correspondiente a la empresa Partes de Camión, S.A., se consignó lo siguiente: **2.1)** En el documento “OFERTA” se indicó:

4. RESPALDO DE SERVICIO

4.1 Garantizamos y demostramos que poseemos taller, herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo. Para ello presentamos la respectiva autorización del fabricante autenticada.

4.2 Nos comprometemos a tener disposición de brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo durante un periodo no menor de 10 años.

4.3 Presentamos el currículum y certificaciones de al menos cuatro técnicos graduados en mecánica pesada o mecánica agrícola y con la capacitación complementaria requerida para hacer frente a los avances tecnológicos presentados específicamente por la unidad ofertada; que trabajan a tiempo completo en los talleres indicados. Los técnicos propuestos tienen al menos 3 años de experiencia en ese tipo de labores y en la atención de estos equipos, experiencia que es acreditada por medios idóneos como copia de la planilla proveniente de la CCSS y copias de títulos y certificados de entrenamientos del fabricante.

(...) **2.2)** En el documento denominado “OFERTA- TALLER DE SERVICIO” se consignó entre otros aspectos lo siguiente:

Marzo 09, 2017

I. Información General.

- Concesionario: TECNO GRANDE (Costa Rica).
- País : Costa Rica
- Ciudad: San José Costa Rica.
- Curso: Técnico Nivel Senior y Master KW.
- Instructor: Rolando Sepúlveda Bastida.
- Lugar: Instalaciones de TECNO GRANDE en Costa Rica.
- Fecha: Del 23 al 28 de Enero
- Duración: 24 horas (Senior) 20 horas (Master).
- Dirigido a: Técnicos / Jefes de Servicio / Coordinadores de Servicio / Coordinadores Técnicos / Instructores Internos.
- Motivo del Curso: Desarrollo del programa anual 2016 de entrenamiento KW

(...)” ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 3, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2019LN-000002-0004200001-Partida 1-Oferta 3 / PARTES DE CAMION SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 4, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta). **3)** Que en la oferta No. 4 de la Partida No. 1, correspondiente al Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A., se aportó lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES
Teléfono: 24569400 sitio web: www.sanramon.go.cr

GIS: 10-021-039-00

CERTIFICADO DE PATENTE COMERCIAL :E-114-10

DISTRITO: VOLIO

San Ramón **lunes, 28 de mayo de 2018**

Datos del Patentado(a)
Patentado(a): **EXPLOTEC S.A**

Cédula o identificación: **3-101-208698**

Datos del Inmueble

Propietario del inmueble	cédula o id	Plano	N° Finca
EXPLOTEC S.A	3-101-503490	A-695118-87	2-223114-000

Dirección del local: **2KM OESTE DEL EBAIS DE VOLIO**

Tipo de Actividad: **FABRICACION DE EXPLOSIVOS
EXPLOSIVOS**

Nombre del negocio: **"EXPLOTEC S.A"**

Fecha de vencimiento del Ministerio de Salud **11/05/2021**

Fecha de vencimiento del Certificado Municipal **11/05/2021**

Observaciones: **RCO-DARS-SR- ACIE-316-2016
TRAMITE NUMERO 2131-28 MAY 2018-FG**

[Firma]
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE **COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE**

([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2019LN-000002-0004200001-Partida 1-Oferta 4 / MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A., Documento adjunto: 3, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: anexos completos.pdf). **4)** Que mediante oficio No. IV-MBA-259-2020 del 14 de abril de 2020, la Administración le requirió al Consorcio MTS

Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A., lo siguiente: “1. Especificar la actividad comercial real a la que se dedica la empresa EXPLOTEC S.A. [...] 4. Especificar los motivos por los cuales la patente de la Municipalidad de San Ramón solamente cubre para la fabricación de productos químicos y explosivos, no así para maquinaria y camiones. [...] Además (sic) deberá de aportar copias autenticadas por un abogado de la siguiente información: 8. Copia de la patente municipal donde acredite a EXPLOTEC S.A como una empresa autorizada para la venta de maquinaria para la construcción y camiones.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Número de secuencia: 246154, Título de la solicitud / Número de documento: Solicitud de información MTS Multiservicios y Explotec SA / (0682020001200012), Detalles de la solicitud de información). **5)** Que mediante nota sin número del 17 de abril de 2020 el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A. dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: “En aras, de tomar como ciertas sus palabras, que esto válida nuestra oferta, presentamos la respectiva declaración jurada solicitada y la siguiente documentación: [...] presentamos el certificado N° 1546 emitido por la Municipalidad de San Ramón que dice: Tipo de actividad: Fabricación de explosivos, venta de maquinaria para la construcción y venta de camiones.” **5.1)** Se adjuntó lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES
Teléfono: 24569469 sitio web: www.sanramon.go.cr

GIS: 10-021-039-00

CERTIFICADO DE PATENTE COMERCIAL N°1546

DISTRITO: VOLIO

San Ramón, lunes, 28 de mayo de 2018

Datos del Patentado(a)
Patentado(a): **EXPLOTEC S.A**
Cédula o identificación: **3-101-208698**

Datos del Inmueble

Propietario del inmueble	cédula o id	Plano	N° Finca
IMOTEC S.A	3-101-503490	A-895118-87	2-223114-000

Dirección del local: **2KM OESTE DEL EBAIS DE VOLIO**

Tipo de Actividad: **FABRICACION DE EXPLOSIVOS, VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y VENTA DE CAMIONES**

Nombre del negocio: **"EXPLOTEC S.A"**

Fecha de vencimiento del Ministerio de Salud: **11/05/2021**

Fecha de vencimiento del Certificado Municipal: **11/05/2021**

Observaciones: RCD-DARS-SR- 401-316-2018
TRAMITE NUMERO 2131-28 MAY 2018-FG
FABRICACION DE EXPLOSIVOS

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE

([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Número de secuencia: 246154, Título de la solicitud / Número de documento: Solicitud de información MTS Multiservicios y Explotec SA / (0682020001200012), Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: SUBSANE, Archivo adjunto: SUBSANE BUENOS AIRES.pdf [9.32 MB]). **6)** Que en el documento denominado “**ANÁLISIS DE OFERTAS PARA EL PROYECTO: COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA UTGVM**” la Municipalidad de Buenos Aires señaló lo siguiente: “Según resolución R-DCA-00774-2021, de la Contraloría General de la República, con fecha 12 de julio de 2021, se indica lo siguiente: / “...se resuelve: **1) DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN de la línea No. 1 de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0004200001, promovida por la MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, para compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la UTGVM. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.** / Cabe resaltar que según la misma resolución y cumpliendo con el mandato de la Contraloría General de la República, el departamento legal de la Municipalidad de Buenos Aires, y mi persona realizó la denuncia correspondiente en los tribunales pertinentes. / Por tanto, se procede a evaluar **nuevamente y por completo por 5 vez**, todas las ofertas presentadas para la línea 1: Vagonetas. / Se procede a realizar el análisis de las ofertas presentadas para el proyecto en mención, en este caso se pasa a revisar si las mismas se ajustan técnica y presupuestariamente, en este sentido se encuentra lo siguiente: [...] **Partida 1: 3 Vagonetas** [...] **Oferta presentada por: PARTES DE CAMIÓN S.A.** / A la empresa Partes de Camión S.A se le dio audiencia en el Consejo Municipal el día 3 de agosto de 2021, donde presentaron pruebas contra la empresa MTS / Explotec S.A., de igual forma por medio de la plataforma SICOP el 5 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, subieron aclaraciones a la oferta correspondiente, siempre dirigidas a la oferta de MTS. / La empresa MTS/Explotec presentó como prueba en SICOP varias aclaraciones con fechas 19 de julio, 10 de agosto y 6 de septiembre de 2021 contra la empresa Partes de Camión S.A con respecto a los problemas sus las patentes comerciales, se refieren a la patente de funcionamiento del taller de servicio y de la agencia de venta de camiones. / Se procede a realizar un análisis de las aclaraciones presentadas: / 1. El taller Tecnogrande S.A, en su oferta aparece como CONCESIONARIO de Partes de Camión y entrega toda la documentación al día, en términos de patentes y permisos, así como personal capacitado que atiende el taller, según resolución de la CGR R-DCA-00864-

2020 del 20 de agosto del 2020, por lo que no es causal de descalificación. / 2. Sin embargo, en la patente de Partes de Camión S.A y el permiso sanitario indican lo siguiente:



Certificado de Patente Comercial No. 015544

LOCALIZACION: 070008 0049 C-20141094-07

SECCION DE PERMISOS Y PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EMITE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA

LICENCIA COMERCIAL

PATENTE 144488007001

PERTENECIENTE A: PARTES DE CAMION S.A. 7101189728

AUTORIZADA EN EL NEGOCIO DENOMINADO: PARTES DE CAMION

SITUADA EN CALLES: NO AVENIDAS: NO M-2026 P- 0020

OTRA DIRECCION: 40 METROS NORTE DEL ALMACEN FOMT AREA 300.00

PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: LOS AGENCIAS DE AUTOS 145 VIA XRP EN GENERAL 000

ESTA LICENCIA ESTA AUTORIZADA A FUNCIONAR UNICAMENTE EN EL LOCAL INDICADO, PARA LA ACTIVIDAD CITADA, EN CASO DE MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA LEY 5694 Y SU REGLAMENTO, ASI COMO EL CODIGO MUNICIPAL. EN CASO DE EJERCERSE ACTIVIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA, SE PROCEDERA CONFORME A LA LEY, E INCLUSO CON LA CLAUSURA DEL LOCAL. SI SE LLEGA A SUSPENDER LA ACTIVIDAD, SEA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DEBERA INFORMARSE A LA MUNICIPALIDAD, DE LO CONTRARIO SE CONTINUARA GENERANDO EL COBRO DEL IMPUESTO.

Ex vigencia de este Certificado esta condicionada a la vigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento

Observaciones: 7101189728

DADO EN LA CIUDAD DE S. JOSE 20 DE JULIO DEL 2016

JEFE SECCION PERMISOS Y PATENTES

COLOQUESE EN UN LUGAR VISIBLE

PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL MANTENIMIENTO

REGION RECTORA DE SALUD **CENTRAL SUR**
 AREA RECTORA DE SALUD: CARMEN MERCED URUCA

No. CS-ARS-CMU-30-16

PARTES DE CAMION S.A.
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

RAZON SOCIAL: PARTES DE CAMION S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN RIVERA VALVERDE

CECULA JURIDICA: 3-101-189326 CECULA DE IDENTIDAD: 3-231-115

TIPO DE ACTIVIDAD: VENTA DE VEHICULOS Y VENTA DE REPUESTOS PARA VEHICULOS

DIRECCION: SAN JOSE CENTRAL URUCA
 PROVINCIA CANTÓN DISTRITO

OTRAS SEÑAS: 70 METROS NORTE DE ALMACEN FONT

CLASIFICACION: 4530 TIPO DE RIESGO: C

DADO EN LA CIUDAD DE SAN JOSE A LOS 30 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL 2016

Este presente permiso es válido exclusivamente para la actividad y lugar arriba indicado por el periodo correspondiente, salvo que las condiciones de este o de su funcionamiento, o las instrucciones que conllevan a la legislación y amenen la suspensión o cancelación anticipada del mismo o la clausura del establecimiento para garantizar la salud de los trabajadores de la provincia o de atención al cliente.

Tiene validez por 5 AÑOS

Debe ser renovado el 21 de ENERO de 2021

Las alcances y condiciones bajo las cuales se otorga este permiso se establecen en la Resolución N°

ESTEBAN PALOMO CALVO
 NOMBRE
 DIRECTOR (a) AREA RECTORA DE SALUD
 o del funcionario designado

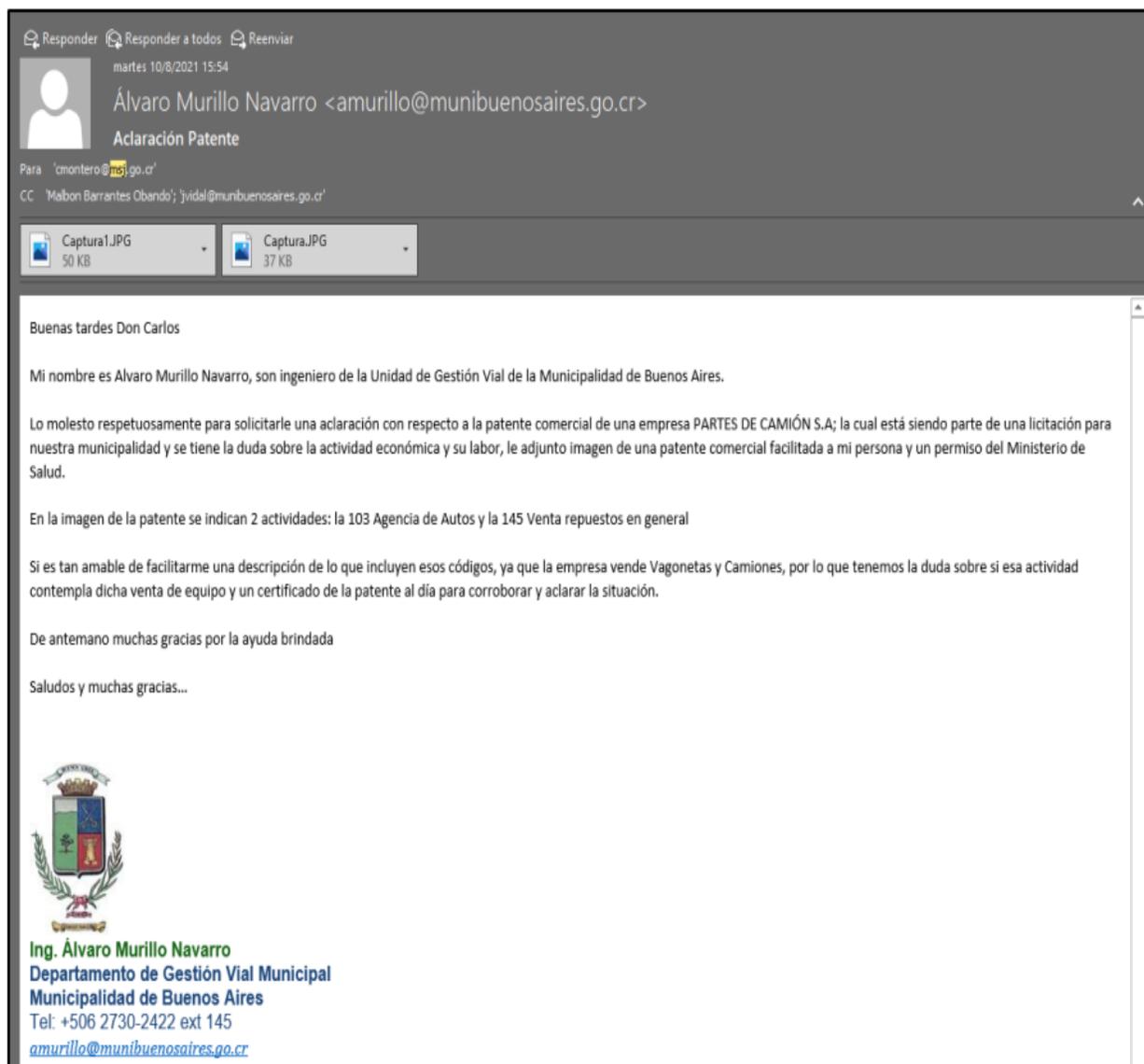
FIRMA
 DIRECTOR(A) AREA RECTORA DE SALUD
 o del funcionario designado

Original: interesado

Cc: Expediente del ARS **EXPEDIENTE**

COLÓQUESE EN LUGAR VISIBLE

[...] se realizaron las investigaciones correspondientes al existir una incongruencia en la actividad de la empresa y se contactó vía correo electrónico a la Municipalidad de San José para que aclarara la situación. /



Responder Responder a todos Reenviar

martes 10/8/2021 15:54

Álvaro Murillo Navarro <amurillo@munibuenosaires.go.cr>

Aclaración Patente

Para 'cmontero@ncs.go.cr'

CC 'Mabon Barrantes Obando'; 'jvidal@munibuenosaires.go.cr'

Captura1.JPG 50 KB

Captura.JPG 37 KB

Buenas tardes Don Carlos

Mi nombre es Alvaro Murillo Navarro, son ingeniero de la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Buenos Aires.

Lo molesto respetuosamente para solicitarle una aclaración con respecto a la patente comercial de una empresa PARTES DE CAMIÓN S.A; la cual está siendo parte de una licitación para nuestra municipalidad y se tiene la duda sobre la actividad económica y su labor, le adjunto imagen de una patente comercial facilitada a mi persona y un permiso del Ministerio de Salud.

En la imagen de la patente se indican 2 actividades: la 103 Agencia de Autos y la 145 Venta repuestos en general

Si es tan amable de facilitarme una descripción de lo que incluyen esos códigos, ya que la empresa vende Vagonetas y Camiones, por lo que tenemos la duda sobre si esa actividad contempla dicha venta de equipo y un certificado de la patente al día para corroborar y aclarar la situación.

De antemano muchas gracias por la ayuda brindada

Saludos y muchas gracias...



Ing. Álvaro Murillo Navarro
Departamento de Gestión Vial Municipal
Municipalidad de Buenos Aires
Tel: +506 2730-2422 ext 145
amurillo@munibuenosaires.go.cr

/

Responder Responder a todos Reenviar
jueves 12/8/2021 09:26
ERNESTO SOLANO PACHECO <esolano@msj.go.cr>
Respuesta a consulta licencia comercial de la sociedad denominada Partes de camión S A
Para: amurillo@municipalidades.go.cr
Respondió a este mensaje el 12/8/2021 10:05.

BUENOS DIAS ME COMISIONA LA JEFATURA PARA ATENDER SU CONSULTA:
PARTES DE CAMION S A CEDULA JURIDICA: 3101189328. CUENTA: 1444880070001.
LICENCIA COMERCIAL AUTORIZADA PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
103 AGENCIA DE AUTOMOTORES O SEA VENTA DE VEHICULOS .
145 VENTA DE REPUESTOS EN GENERAL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN EL DISTRITO URUCA 50 MTS NORTE DE ALMACEN FONT ESTA LICENCIA COMERCIAL DATA CON FECHA DE INICIO A PARTIR DEL 13 DE JULIO DEL AÑO 1998.
CUALQUIER OTRA ACLARACION EN ESPECIFICO QUE NECESITE QUEDO A SUS ORDENES
ATENTAMENTE.

Ernesto Solano Pacheco
Asistente Técnico Administrativo
Sección de Patentes
2547-6540/2547-6538
esolano@msj.go.cr
www.msj.go.cr

jueves 12/8/2021 10:28
ERNESTO SOLANO PACHECO <esolano@msj.go.cr>
RE: Respuesta a consulta licencia comercial de la sociedad denominada Partes de camión S A
Para: Álvaro Murillo Navarro
Mensaje reenviado el 12/8/2021 13:11.

En nuestras actividades conforme con el CIUI CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME.
Existen las siguientes actividades:
Actividad 494 Venta de equipo Automotriz
Actividad 138 Maquinaria Agrícola.
Actividad 141 Venta de maquinaria en general
Actividades que actualmente no ostenta esta sociedad en su licencia comercial

De: Álvaro Murillo Navarro <amurillo@municipalidades.go.cr>
Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 10:06
Para: ERNESTO SOLANO PACHECO <esolano@msj.go.cr>
CC: yidal@municipalidades.go.cr; Malbon Barrantes Obando <mbarrantes@municipalidades.go.cr>
Asunto: RE: Respuesta a consulta licencia comercial de la sociedad denominada Partes de camión S A

Buenos días don Ernesto
Gusto en saludarlo...muchas gracias por la respuesta...solo una consulta más si es posible, la agencia de automotores o sea venta de vehículos incluye todo tipo de automotores...o sea carros, camiones, vagonetas, etc???

Saludos y muchas gracias..

Ing. Álvaro Murillo Navarro
Departamento de Gestión Vial Municipal
Municipalidad de Buenos Aires
Tel: +506 2730-2422 ext 145
amurillo@municipalidades.go.cr

Los personeros de la Municipalidad de San José indican que no cumple con las actividades que nos competen como administración, como venta de maquinaria en general, agrícola o equipo automotriz. / Por lo tanto, se concluye que la empresa no cuenta con los permisos adecuados para la venta de camiones y no se cuenta con la seguridad completa para hacer una adjudicación como corresponde a la ley a pesar de que técnicamente cumple a cabalidad con la oferta. / **Oferta presentada por: MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA Y EXPLOTEC S.A** / Nuevamente, **y por quinta vez** y tras revisar de forma exhaustiva la oferta de MTS Multiservicios y Explotec S.A, son constantes las inconsistencias presentes en dicha oferta y que no se pueden pasar por alto y que se hacen evidentes en el proceso. / **Permiso de funcionamiento de Explotec SA:** En la oferta presentada por MTS Multiservicios en consorcio con Explotec S.A, se adjuntó un permiso de funcionamiento de la Municipalidad de San Ramón **E-114- 10**, donde se indica que la empresa solo tiene permiso para Fabricación de Explosivos, así como un permiso del Ministerio de Salud donde indica que Explotec solo tiene como actividad Fabricación de productos químicos explosivos, importación y exportación. [...] Al ser un consorcio, las razones comerciales deben ser iguales (venta de camiones y maquinaria), por lo que no calzaba la **idoneidad jurídica** de la empresa Explotec. De esta forma, se solicitó una subsanación a la empresa el 14 de abril de 2020, según oficio IV-MBA-259-2020, la cual, en su respuesta adjuntó otro certificado de patente comercial con otro número (**1546**), con otra firma, aunque con las mismas fechas y razones, excepto que esta vez sí incluía la actividad de venta de maquinaria y camiones, lo curioso es que si la tenía desde el año 2018. [...] Una vez generada la inconsistencia, por medio telefónico se contactó a la Municipalidad de San Ramón para que nos aclarara la situación al respecto y el día 8 de mayo de 2020, envió vía correo una certificación firmada donde se indicaba que efectivamente la empresa Explotec estaba avalada para vender maquinaria. [...] Ahora bien, se procede a determinar los hechos nuevos acontecidos esta semana: el día 3 de agosto del 2021, en la sesión del Consejo Municipal, se le dio audiencia a la empresa Partes de Camión S.A (cabe destacar que también el Consejo (sic) Municipal otorgó audiencia a la empresa MTS el día 19 de julio de 2021); en el cual su representante, entregó a los miembros del Consejo, al área legal, a proveeduría y a la unidad de gestión vial, un documento de análisis legal, donde se indica que el auditor y personeros de la Municipalidad de San Ramón desmienten la patente aportada en el subsane y la certificación aportada el 8 de mayo de 2020. Se adjuntan notas presentadas por la empresa Partes de Camión de parte de la Municipalidad de San Ramón.


Municipalidad de San Ramón
Licencias Comerciales

San Ramón, 29 de julio de 2021.
MSR-AM- GM-DFA-LC-00053-07-2021

Señor:
Alejandro Calvo Castillo
Abogado Consultor Compras Públicas
SM

Asunto: Aclaración a solicitud de información

Estimado señor:

En respuesta al Oficio LCA- 037-2021, con fecha 27 de julio del presente año, debo comunicarle que observando con detalles las imágenes insertadas en la solicitud, pude constatar que el único documento cierto, y fidedigno, es el que tiene mi nombre, y mi firma, y que correspondiente al a la Licencia Comercial E-114-10,

Ofrezco disculpas del caso, favor descartar el anterior oficio MSR-AM-GM-DFA-LC-000-07-2021, con fecha 29 de julio 2021.

Atentamente, **ANA SARITA BRAVO QUESADA (FIRMA)** Firmado digitalmente por ANA SARITA BRAVO QUESADA (FIRMA)
Fecha: 2021.07.29 15:18:48 -06'00'

Licda. Sara Bravo Quesada
Departamento de Licencias Comerciales

cc- Expediente administrativo

"Promoviendo el Desarrollo del Cantón"
Palacio Municipal, costado norte del Parque Alberto Manuel Brenes Mora
Dirección electrónica: municipalidad@sanramon.go.cr
Sitio Web: www.sanramon.go.cr


Municipalidad de San Ramón

Auditoría Interna 1

San Ramón, 30 de julio de 2021
MSR-CM-AI-DE-003-2021

Señora
Denunciante

Estimado señor:

En respuesta al Oficio LCA-041-2021 del 28 de julio de 2021, en donde se denuncia presunta alteración de patente municipal para efectos de concurso de compras públicas. Una vez revisado el expediente de la patente otorgada a la empresa EXPLOTEC, S.A., cédula jurídica 3-101-208698, el 09 de setiembre de 2011 se emitió el primer Certificado de Patente Comercial E-114-10, para desarrollar la actividad de fabricación de explosivos. En la renovación de patente efectuada el 28 de mayo de 2018, se mantiene el tipo de actividad, o sea, fabricación de explosivos. En el Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud No. SR-417-2021 del 24 de junio de 2021, emitido a nombre de la empresa EXPLOTEC, S.A., se establece como actividad "FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS EXPLOSIVOS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS".

Esta unidad de Auditoría no entra en detalles sobre hechos narrados en el Oficio LCA-041-2021, para no entorpecer una eventual investigación de un ente fiscalizador o de investigación judicial, que podría generar la situación descrita.

Adjunto:
Certificado de Patente Comercial E-114-10 del 28 de mayo de 2018.
Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud No. SR-417-2021.

Lic. Rólgger Vega Salas
Auditor Interno

ROLGER VEGA SALAS (FIRMA) Firmado digitalmente por ROLGER VEGA SALAS (FIRMA)
Fecha: 2021.07.30 08:33:09 -06'00'

Copia: Expediente electrónico

Como se puede observar ambos oficios expedidos por el departamento de Licencias Comerciales y por el Auditor Interno de la Municipalidad de San Ramón, aclaran que la única patente válida y de razón comercial es la que indica que la empresa Explotec S.A NO VENDE CAMIONES NI MAQUINARIA número E114-10. / De igual forma, la Municipalidad de Buenos Aires, contactó por medio de correo electrónico y según oficio GV-MBA-477-2021 y oficio GV-MBA-481-2021 al señor auditor interno de la Municipalidad de San Ramón, Lic. Rólgger Vega Salas, y a la jefa del Departamento de Licencias Comerciales Licda. Sara Bravo Quesada, para que aclararan la situación comercial de la empresa Explotec S.A. / El señor auditor, vía correo electrónico contesta que el oficio MSR-CM-AI-DE-003-2021 del 30 de julio de 2021 es claro y correcto, elaborado con base en el expediente de patente comercial de la empresa Explotec S.A. [...] Y la señora Lcda. Sara Bravo, por medio de oficio MSR-AM-GM-DFA-LC-00053-08-2021 indica que la patente válida (sic) es la E-114-10, y que cualquier otro documento no es válido, se adjunta imagen del oficio aportado a la Municipalidad de Buenos Aires.



La empresa MTS en sus alegatos del subsane habla de requisitos extracartelarios, sin embargo, es ilógico pensar que algo así se pueda pasar por alto solo porque no se solicitó en el cartel, sería hacerse "de la vista gorda" en algo tan importante. Además, que como se observa en este informe a la empresa se le dio la oportunidad de subsanar en el año 2020, y lo que realizó fue presentar

otra patente comercial. / De igual forma, se aclara que el proceso se hizo como corresponde, se solicitó subsanación a la empresa MTS y estos aportaron un documento y una certificación nuevos, sin embargo, ahora que un AUDITOR Y JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS aclara la situación, es un tema que debe considerarse y por el cual se desvirtúa la oferta de este consorcio, además cabe mencionar que el representante legal de MTS hace una declaración jurada de que la empresa Explotec vende maquinaria. El ente contralor respetuosamente podría investigar a la Municipalidad de San Ramón. / En resumen, la empresa Explotec al no contar con los permisos pertinentes para la venta de camiones, no podría ser sujeta a formar el consorcio con MTS, ya que su razón comercial no es la misma (venta de camiones), de igual forma su experiencia no podría ser evaluada ya que sería ilegal, además tampoco cumplirían con los años mínimos de experiencia ya que no tiene los permisos para vender maquinaria. Por tanto, la oferta debe ser rechazada de plano. / Ahora bien, la empresa MTS en la sesión municipal del día 11 de agosto presentaron un documento del Director Financiero de la Municipalidad de San Ramón, donde se tergiversa aún más la situación comercial de la empresa Explotec, ya que en dicho documento no contradice la patente original y muestran un pantallazo del sistema de cómputo y un recibo de pago de patente de la Municipalidad de San Ramón con la patente corregida que incluye la venta de maquinaria, sin embargo en el pantallazo del sistema se agrega una fecha de aprobación del año 2016 y una vigencia del 2022, pero no indica el año de creación, por lo que no se puede determinar la fecha que interesa a la administración. / Otro punto interesante, es que contradice al señor Auditor de la Municipalidad de San Ramón, siendo este último el que posee fe pública y expone que posee el expediente del caso, por lo que aún no se tiene la certeza de la razón comercial de Explotec. [...] Por tanto, se obtienen las siguientes conclusiones: / 1. Con base en las notas y correos del señor Auditor interno y del departamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de San Ramón es claro que la empresa Explotec SA no cuenta con los permisos para la venta de maquinaria, lo que la haría, inviable para realizar un consorcio comercial para esta licitación, ya que su idoneidad legal no es compatible con el objeto de la presente contratación y su experiencia no es válida. / 2. La Municipalidad de San Ramón debería investigar a fondo cómo se dio el supuesto permiso 1546, donde se indica que, si vende maquinaria, cuando el mismo auditor interno y la jefa del departamento de patentes lo desconocen por completo [...] **2. Interés Público/** El interés público está por encima de cualquier interés particular de empresas o personas que solo buscan el bien privado, o como en este caso, el no dejar que se realice un proceso de licitación. / Según el artículo N°86 del RLCA, se podrá declarar desierto el concurso cuando por razones de protección al interés público las ofertas no

sean elegibles, y se ha demostrado que las dos últimas ofertas en analizar, tiene sendos incumplimientos, para una de legalidad, y para otra tanto de legalidad como de carácter técnico. Es menester indicar además que en este caso, se llevan más de 2 años en temas de recursos y apelaciones, durante este tiempo la red vial cantonal de Buenos Aires, se ha visto afectada al no contar con la maquinaria completa como estaba estipulado en el cartel. / La administración no ha cumplido con el compromiso primordial de velar por el tránsito seguro y cómodo de los bonaerenses por las calles del cantón, se ha tenido que realizar una contratación por demanda de equipo de transporte porque no se ha tenido a tiempo las vagonetas para hacerle frente a las necesidades de los más de 1 950 km de caminos en tierra, lastre y asfalto del cantón, cayendo en más gastos y tramitología que atrasan el desarrollo de proyectos en el cantón. / La Municipalidad está expuesta a constantes denuncias por el mal mantenimiento de los caminos provocado por la falta de equipo para poder intervenir como se merece a la población de Buenos Aires, uno de los cantones más pobres del país, con bajos índices de desarrollo y a pesar del esfuerzo de la administración, adquiriendo un préstamo con el IFAM, pagando altas cuotas para poder comprar maquinaria que ayude a salir adelante a los productores, trabajadores y estudiantes del cantón no se ha podido realizar y más bien tiene otro contrato por demanda de vagonetas haciendo un gasto extra y todo porque dos empresas solo pelean para no dejar que la otra gane. / Buenos Aires cuenta con una red vial en mal estado, según el último inventario vial más del 90% de la red vial está en tierra y lastre, caminos que constantemente tienen que mantenerse en buen estado, ya que esto permite la entrada y salida de productos a las zonas más alejadas, donde la agricultura y ganadería son las actividades comerciales más importantes. / Aunado a ello, el cantón se ha visto afectado por tormentas y huracanes como Otto, Nate y Eta que han provocado grandes emergencias como la salida de ríos, deslizamientos y daños en caminos que se solo con maquinaria de calidad, en buen estado y en completa disposición de la administración se pueden solucionar de la mejor manera. / Por tanto, esta administración realiza la recomendación de deserción para esta licitación, por las razones de incumplimientos de las empresas, y en salvaguarda del interés público invocado, y a la espera de nuevamente iniciar un proceso que sea eficiente y eficaz para la adquisición de los equipos que el pueblo de Buenos Aires merece.” ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, [Partida1], Ha sido declarado desierto/infructuoso, Motivo, Consultar, Declaración desierto/infructuosa, [Archivo adjunto], No. 2, Nombre del documento: Análisis técnico de ofertas, Documento adjunto: ANÁLISIS DE OFERTAS VAGONETAS_5 deserción.pdf [3.94 MB]). 7) Que mediante oficio MBA-

SCM-103-2020-2024 se transcribió el acuerdo del Concejo Municipal de Buenos Aires, de Sesión Extraordinaria 22-2021 y se indicó lo siguiente:

Estimado señor:

Transcribo acuerdo del Concejo Municipal de Buenos Aires, de Sesión Extraordinaria 22-2021, celebrada el día 09 de septiembre del 2021, que en letra dice:

ACUERDO 06. SE ACUERDA: Acogiendo la recomendación dada por la Administración en su Análisis de ofertas, se declara la Licitación 2019LA-000002-0004200001, como **desierta**, por razones de: incumplimientos de las empresas desde el punto de vista técnico y legal; y en salvaguarda del interés público invocado en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, donde se protegen los intereses del pueblo de Buenos Aires. **ACUERDO UNÁNIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, [Partida1], Acto de adjudicación, Nombre del documento: OFICIO MBA-SCM-103 2020-2024 ACUERDO 06ACTA EXT 22-2021.pdf [1.23 MB]).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO: A) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA / EXPLOTEC S.A.

1) Sobre el permiso de funcionamiento de Explotec S.A. El apelante señala que en el informe se indica que su oferta tiene inconsistencias, sin definir si son incumplimientos o no, ni referirse a la trascendencia de las supuestas inconsistencias. Cita el contenido del análisis efectuado por la Administración. Afirma que con la documentación presentada por la propia Municipalidad de San Ramón a solicitud del propio señor Ingeniero se dieron por válidas las notas y en el primer análisis de ofertas se procedió a evaluar su oferta, ya que se consideraba que cumplía financiera, técnica y legalmente. Señala que en 2020 se presentó una patente municipal autorizando la venta de camiones, patente emitida por la propia Municipalidad de San Ramón. Expone que los certificados de patentes se renuevan cada cinco años, y por lo tanto no indican fecha de creación, como pretende el señor Ingeniero. Afirma que no es cierto que el Auditor tenga fe pública. Dispone que en el análisis se indica que aún no se tiene certeza de la razón comercial de Explotec. Establece que el Director Financiero Administrativo, superior de la señora Sara

Bravo, desmiente el documento de la señora. Considera que el auditor no puede emitir criterios de orden administrativo, como es el caso de una patente. Argumenta que se comete el error de considerar sólo los documentos que a don Álvaro le interesan, puesto que hay un oficio de la Municipalidad de San Ramón, firmado por el señor Director Administrativo Financiero, área a la que pertenece la oficina de patentes, que indica que los documentos presentados por el consorcio desde la oferta, son documentos emitidos por la Municipalidad de San Ramón y corresponden a certificados de patentes para Explotec, que nunca han sido anulados, suspendidos que se encuentran vigentes, y que por lo tanto deben tenerse como válidos. La Administración establece que se han presentado documentos claros y directos de la Municipalidad de San Ramón que la empresa no ha podido desmentir. Señala que presentan una nota del Director Financiero, pero no se aclara la situación de la empresa. Agrega que se muestra un pantallazo y un recibo de pago, pero no se aclara desde cuándo existe dicha patente. Indica que no entiende porque si esa patente es más antigua no se anexó desde un principio en su oferta. **Criterio de la División:** En el caso concreto, se tiene que la Municipalidad de Buenos Aires, en el documento denominado **“ANÁLISIS DE OFERTAS PARA EL PROYECTO: COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA UTGVM”**, consignó lo siguiente, respecto de la oferta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A.: **“Permiso de funcionamiento de Explotec SA:** *En la oferta presentada por MTS Multiservicios en consorcio con Explotec S.A, se adjuntó un permiso de funcionamiento de la Municipalidad de San Ramón E-114- 10, donde se indica que la empresa solo tiene permiso para Fabricación de Explosivos, así como un permiso del Ministerio de Salud donde indica que Explotec solo tiene como actividad Fabricación de productos químicos explosivos, importación y exportación. [...] Al ser un consorcio, las razones comerciales deben ser iguales (venta de camiones y maquinaria), por lo que no calzaba la idoneidad jurídica de la empresa Explotec. De esta forma, se solicitó una subsanación a la empresa el 14 de abril de 2020, según oficio IV-MBA-259-2020, la cual, en su respuesta adjuntó otro certificado de patente comercial con otro número (1546), con otra firma, aunque con las mismas fechas y razones, excepto que esta vez sí incluía la actividad de venta de maquinaria y camiones, lo curioso es que si la tenía desde el año 2018. [...] Una vez generada la inconsistencia, por medio telefónico se contactó a la Municipalidad de San Ramón para que nos aclarara la situación al respecto y el día 8 de mayo de 2020, envió vía correo una certificación firmada donde se indicaba que efectivamente la empresa Explotec estaba avalada para vender maquinaria. [...] Ahora bien, se procede a determinar los hechos nuevos acontecidos esta semana: el día 3 de agosto del 2021, en la sesión del Consejo Municipal, se le*

dio audiencia a la empresa Partes de Camión S.A (cabe destacar que también el Consejo (sic) Municipal otorgó audiencia a la empresa MTS el día 19 de julio de 2021); en el cual su representante, entregó a los miembros del Consejo, al área legal, a proveeduría y a la unidad de gestión vial, un documento de análisis legal, donde se indica que el auditor y personeros de la Municipalidad de San Ramón desmienten la patente aportada en el subsane y la certificación aportada el 8 de mayo de 2020. [...] Como se puede observar ambos oficios expedidos por el departamento de Licencias Comerciales y por el Auditor Interno de la Municipalidad de San Ramón, aclaran que la única patente válida y de razón comercial es la que indica que la empresa Explotec S.A NO VENDE CAMIONES NI MAQUINARIA número E114-10. / De igual forma, la Municipalidad de Buenos Aires, contactó por medio de correo electrónico y según oficio GV-MBA-477-2021 y oficio GV-MBA-481-2021 al señor auditor interno de la Municipalidad de San Ramón, Lic. Rólger Vega Salas, y a la jefa del Departamento de Licencias Comerciales Licda. Sara Bravo Quesada, para que aclararan la situación comercial de la empresa Explotec S.A. / El señor auditor, vía correo electrónico contesta que el oficio MSR-CM-AI-DE-003-2021 del 30 de julio de 2021 es claro y correcto, elaborado con base en el expediente de patente comercial de la empresa Explotec S.A. [...] Y la señora Lcda. Sara Bravo, por medio de oficio MSR-AM-GM-DFA-LC-00053-08-2021 indica que la patente valida (sic) es la E-114-10, y que cualquier otro documento no es válido [...] La empresa MTS en sus alegatos del subsane habla de requisitos extracartelarios, sin embargo, es ilógico pensar que algo así se pueda pasar por alto solo porque no se solicitó en el cartel, sería hacerse “de la vista gorda” en algo tan importante. Además, que como se observa en este informe a la empresa se le dio la oportunidad de subsanar en el año 2020, y lo que realizó fue presentar otra patente comercial. / De igual forma, se aclara que el proceso se hizo como corresponde, se solicitó subsanación a la empresa MTS y estos aportaron un documento y una certificación nuevos, sin embargo, ahora que un AUDITOR Y JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS aclara la situación, es un tema que debe considerarse y por el cual se desvirtúa la oferta de este consorcio, además cabe mencionar que el representante legal de MTS hace una declaración jurada de que la empresa Explotec vende maquinaria. El ente contralor respetuosamente podría investigar a la Municipalidad de San Ramón. / En resumen, la empresa Explotec al no contar con los permisos pertinentes para la venta de camiones, no podría ser sujeta a formar el consorcio con MTS, ya que su razón comercial no es la misma (venta de camiones), de igual forma su experiencia no podría ser evaluada ya que sería ilegal, además tampoco cumplirían con los años mínimos de experiencia ya que no tiene los permisos para vender maquinaria. Por tanto, la oferta debe ser rechazada de plano. / Ahora bien, la empresa

MTS en la sesión municipal del día 11 de agosto presentaron un documento del Director Financiero de la Municipalidad de San Ramón, donde se tergiversa aún más la situación comercial de la empresa Explotec, ya que en dicho documento no contradice la patente original y muestran un pantallazo del sistema de cómputo y un recibo de pago de patente de la Municipalidad de San Ramón con la patente corregida que incluye la venta de maquinaria, sin embargo en el pantallazo del sistema se agrega una fecha de aprobación del año 2016 y una vigencia del 2022, pero no indica el año de creación, por lo que no se puede determinar la fecha que interesa a la administración. / Otro punto interesante, es que contradice al señor Auditor de la Municipalidad de San Ramón, siendo este último el que posee fe pública y expone que posee el expediente del caso, por lo que aún no se tiene la certeza de la razón comercial de Explotec. [...] Por tanto, se obtienen las siguientes conclusiones: / 1. Con base en las notas y correos del señor Auditor interno y del departamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de San Ramón es claro que la empresa Explotec SA no cuenta con los permisos para la venta de maquinaria, lo que la haría, inviable para realizar un consorcio comercial para esta licitación, ya que su idoneidad legal no es compatible con el objeto de la presente contratación y su experiencia no es válida. / 2. La Municipalidad de San Ramón debería investigar a fondo cómo se dio el supuesto permiso 1546, donde se indica que, si vende maquinaria, cuando el mismo auditor interno y la jefa del departamento de patentes lo desconocen por completo.” (negrita del original) (hecho probado 6). En adición a lo anterior, en el oficio No. MSR-AM-GM-DFA-LC-00053-08-2021 del 06 de agosto de 2021, suscrito por Sara Bravo Quesada, Encargada de Licencias Comerciales de la Municipalidad de San Ramón, se detalla lo siguiente: “Según nuestros registros en el Expediente E-114-10, la empresa Explotec S.A , cédula Jurídica 3-101208698, con Representante Legal el señor Daniel Cruz Porras, cédula 204510399, y con domicilio fiscal 2Km Oeste del Ebais, Volio, San Ramón, únicamente cuenta con patente para la Fabricación, Almacenamiento, de productos químicos explosivos, importación exportación, y oficinas administrativas. / Dicha licencia comercial se otorgó desde el 09 de septiembre del año 2011, y ha venido operando con la misma actividad comercial, como bien lo indicó al inicio. (Almacenamiento, de productos químicos explosivos, importación exportación, y oficinas administrativas). / No obstante hasta el momento, dicha empresa no ha solicitado ampliación, para operar con la Venta de Camiones, y la única Licencia Comercial vigente, que es cierta, y fidedigna es la que lleva mi firma y sello. / Asimismo no puedo transmitir otro certificado de Licencia Comercial, debido a que se emitió un certificado con otra información, del cual no es válido, lo que significa que el documento de la imagen, es con el cual debe operar esta empresa.

/ Con respecto a los dos documentos adjuntos, tanto el Certificado de Licencia Comercial, como la Constancia, desconozco totalmente el porqué se emitieron, sin el respaldo de la información que contiene el Expediente E-114-10, en el cual consta el último Permiso Sanitario de Funcionamiento, según No. SR-417-2021, y vence el 19/03/2022, con las mismas actividades comerciales.” (hecho probado 6). Así las cosas, se tiene que la Administración endilga un incumplimiento al Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A., de frente al hecho de que, con base en información de la Municipalidad de San Ramón, la empresa Explotec, S.A. no cuenta con los permisos para la venta de maquinaria. Sobre lo anterior, el consorcio recurrente muestra su disconformidad, aduciendo que: “[...] **se comete el error de considerar sólo los documentos que a don Alvaro le interesan , hay un oficio de la Municipalidad de San Ramón firmado por el señor Director Administrativo Financiero, área a la que pertenece la oficina de patentes que indica que los documentos presentados por el consorcio en la oferta desde la oferta, son documentos emitidos por la municipalidad de san ramón y corresponden a certificados de patentes para Explotec, que nunca han sido anulados, suspendidos que se encuentran vigentes, y que por lo tanto deben tenerse como válidos y que cumple Explotec para participar en el concurso, ya que tiene licencia municipal para la venta de vagonetas antes de la fecha de apertura de las ofertas.**” (negrita del original) (folio 07 del expediente digital de apelación). De frente a lo transcrito, corresponde a este órgano contralor determinar el cumplimiento o no de la propuesta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec, S.A., considerando las disposiciones cartelarias y la normativa vigente. Al respecto, como punto de partida, debe observarse que si bien el pliego de condiciones del procedimiento No. 2019LN-000002-0004200001 no estableció un requisito en relación con las licencias comerciales, lo cierto es que se trata de disposiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, para poder ofertar a plenitud un bien o servicio a la Administración. En este sentido, se trata de una obligación que viene impuesta como un requerimiento de orden legal por el Código Municipal, que incluso de no contarse con este, no podría en principio ejercerse la respectiva actividad comercial y como consecuencia de ello, tampoco podría ofrecerse válidamente a la Administración. Al respecto, el artículo 88 del Código Municipal, Ley No. 7794, señala: “*Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades*

e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior. Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago. Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.” En consecuencia, queda patente que para poder ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. En relación con lo anterior, la actividad lucrativa en el caso que nos ocupa y que es el objeto del servicio adjudicado, corresponde a compra de maquinaria de producción y equipo de transporte y en el caso de la línea No. 1 específicamente tres vagonetas. De ahí, que la patente comercial con la que deben contar los oferentes al presente proceso, debe ser en dicha actividad y no en otra, toda vez que este es el servicio que es desarrollado y que ha sido ofrecido a la Administración. Ahora, se visualiza que con la propuesta del Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec S.A., se presentó un certificado de patente comercial de la empresa Explotec S.A., en el que se observa lo siguiente:-----

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES
Teléfono: 24569400 sitio web: www.sanramon.go.cr

GIS: 10-021-039-00

CERTIFICADO DE PATENTE COMERCIAL :E-114-10

DISTRITO: VOLIO

San Ramón **lunes, 28 de mayo de 2018**

Datos del Patentado(a)
Patentado(a): **EXPLOTEC S.A**

Cédula o identificación: **3-101-208698**

Datos del Inmueble

Propietario del inmueble	cédula o id	Plano	N° Finca
EXPLOTEC S.A	3-101-503490	A-695118-87	2-223114-000

Dirección del local: **2KM OESTE DEL EBAIS DE VOLIO**

Tipo de Actividad: **FABRICACION DE EXPLOSIVOS
EXPLOSIVOS**

Nombre del negocio: **"EXPLOTEC S.A"**

Fecha de vencimiento del Ministerio de Salud **11/05/2021**

Fecha de vencimiento del Certificado Municipal **11/05/2021**

Observaciones: RCO-DARS-SR- ACIE-316-2016
TRAMITE NUMERO 2131-28 MAY 2018-FG


[Firma]

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE **COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE**

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES

(hecho probado 3). Así las cosas, se tiene que la Municipalidad de San Ramón ha autorizado la actividad de “*FABRICACION DE EXPLOSIVOS*”. Sin embargo, dentro del procedimiento de licitación se hizo una prevención al oferente, mediante oficio No. IV-MBA-259-2020 del 14 de abril de 2020, en los siguientes términos: “1. *Especificar la actividad comercial real a la que se dedica la empresa EXPLOTEC S.A. [...] 4. Especificar los motivos por los cuales la patente de la Municipalidad de San Ramón solamente cubre para la fabricación de productos químicos y explosivos, no así para maquinaria y camiones. [...] Además (sic) deberá de aportar copias autenticadas por un abogado de la siguiente información: 8. Copia de la patente municipal donde acredite a EXPLOTEC S.A como una empresa autorizada para la venta de maquinaria para la construcción y camiones.*” (hecho probado 4). En atención a lo requerido, el oferente indicó lo siguiente: “[...] *presentamos el certificado N° 1546 emitido por la Municipalidad de San Ramón*

que dice: Tipo de actividad: Fabricación de explosivos, venta de maquinaria para la construcción y venta de camiones.” (hecho probado 5). Y aportó el siguiente certificado de patente comercial:

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES
Teléfono: 24588409 sitio web: www.sanramon.go.cr

GIS: 10-021-039-00

CERTIFICADO DE PATENTE COMERCIAL N°1546

DISTRITO: VOLIO

San Ramón lunes, 28 de mayo de 2018

Datos del Patentado(a)

Patentado(a): **EXPLOTEC S.A**

Cédula o identificación: **3-101-208698**

Datos del Inmueble

Propietario del inmueble	cédula o id	Plano	N° Finca
IMOTEC S.A	3-101-503490	A-695118-07	2-223114-000

Dirección del local: **2KM OESTE DEL EBAIS DE VOLIO**

Tipo de Actividad: **FABRICACION DE EXPLOSIVOS, VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y VENTA DE CAMIONES**

Nombre del negocio: **"EXPLOTEC S.A"**

Fecha de vencimiento del Ministerio de Salud: **11/05/2021**

Fecha de vencimiento del Certificado Municipal: **11/05/2021**

Observaciones: **RCD-DARS-SR-ACI-316-2018
TRAMITE NUMERO 2131-28 MAY 2018-FG
FABRICACION DE EXPLOSIVOS**

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES

COLOQUESE EN LUGAR VISIBLE

(hecho probado 5.1). Así las cosas, a partir de dichos documentos se tendría que la Municipalidad de San Ramón ha autorizado la actividad de “*FABRICACION DE EXPLOSIVOS, VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y VENTA DE CAMIONES*”. No obstante lo anterior, tal y como fue referido previamente, en el documento denominado “**ANÁLISIS DE OFERTAS PARA EL PROYECTO: COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA UTGVM**” la Municipalidad de Buenos Aires detalla ciertas contradicciones entre los documentos aportados por el consorcio oferente y otros presentados por Partes de Camión, S.A., suscritos por funcionarios de la Municipalidad de San Ramón, que mencionan que la empresa Explotec, S.A. no ha solicitado ampliación para operar con la venta de camiones. Considerando lo antes dicho, este órgano contralor, mediante oficio No. 18390 (DCA-4502) del 22 de noviembre de 2021, solicitó criterio a la Municipalidad de San Ramón en

relación con la licencia comercial de la empresa Explotec S.A., en los siguientes términos: “*En vista de las consideraciones vertidas respecto a la licencia comercial de la empresa Explotec S.A. se requiere que la Municipalidad de San Ramón de manera razonada determine: / 1. Si la empresa Explotec S.A. tiene o no una licencia comercial para compra de maquinaria de producción y equipo de transporte. Ello considerando, los diferentes certificados y documentos emanados de la misma Municipalidad de San Ramón. / 2. En caso de que la respuesta anterior sea positiva, indicar las fechas de emisión y vigencia de dicha licencia comercial.*” (folio 40 del expediente digital de apelación). En atención a dicha solicitud de criterio, la Municipalidad de San Ramón remitió el oficio No. MSR-AM-1477-2021 del 25 de noviembre de 2021, en el que se detalló lo siguiente: “*Debo indicar al ente contralor que al presente día la Administración Municipal nombró un órgano director de Procedimiento Administrativo para que investigue la verdad de los hechos acontecidos en este caso. En este momento existe una aparente contradicción y complejidad en los documentos y observaciones testimoniales del expediente administrativo correspondiente a la Licencia Comercial 1546. / En razón de lo anterior, será el órgano director que logre determinar la verdad real de los hechos, y la legalidad de los documentos relativos al expediente administrativo que corresponde a la Licencia Comercial 1546. / No obstante lo anterior, se remitió el oficio DCA-4502 (18390) a la funcionaria municipal Ana Sarita Bravo Quesada quien mediante oficio MSR-AM-GM-DFA-LC-0092-11-2021 el cual evacua las consultas realizadas por su representada, mismo que se remite conjuntamente con el presente oficio a la Contraloría General de República.*” (folio 55 del expediente digital de apelación). A su vez, en el oficio No. MSR-AM-GM-DFA-LC-0092-11-2021 del 25 de noviembre de 2021, antes referido, se expuso lo siguiente: “*Al respecto le informo lo siguiente: / 1- Según el Expediente que constan los registros de la empresa Explotec S.A, con cédula jurídica 3-101208698, al 28 de Mayo 2018, no aparece con Licencia comercial para actividad comercial, para la compra de Maquinaria de producción, y Equipo de transporte. / 2-Tal y como se indica en el documento presentado en el Oficio, desconozco porque se emitió un Certificado de Licencia Comercial con las actividades no contempladas en el Expediente sin mi firma, de igual manera la certificación firmada que lo confirma. / 3- Asimismo mediante el trámite No.2220-2021, 07 de septiembre 2021, la empresa Explotec S.A con Representación Legal del señor Daniel Cruz Porras con cédula de identidad 204510399, solicita Ampliación para la Venta de camiones, Maquinaria para la construcción, con ubicación distrito de Volio 2 kms al oeste del Ebais, dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos, y se le otorga la Licencia No.1546 el día 15 de setiembre del presente año.*” (folio 56 del expediente digital de apelación). De frente a lo transcrito, se tiene que la empresa Explotec,

S.A. hasta el 07 de setiembre de 2021 solicitó una ampliación para venta de camiones, maquinaria para la construcción, licencia que es otorgada el 15 de setiembre de 2021. Así las cosas, siendo que la apertura de ofertas del concurso se dio el 28 de febrero de 2020 (hecho probado 1), se tiene que para esa fecha el consorcio recurrente no disponía de una licencia municipal para ejercer actividades lucrativas relativas a la venta de camiones y maquinaria para la construcción. Respecto de lo anterior, se confirió audiencia especial tanto a la Administración, como a los recurrentes, mediante auto de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno. Al atender dicha audiencia, el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec S.A. dispone lo siguiente: “[...] es claro y evidente que la Municipalidad acepta la existencia de dicha patente y que se esta (sic) en un proceso de revisión [...] Mi representada ante esta situación y para seguir actuando en su actividad de venta de maquinaria procede a solicitar una nueva patente para evitar situaciones como la presente, la cual se otorga sin problema alguno, producto de contar con todos requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad.” (folio 69 del expediente digital de apelación). En relación con lo anterior, cabe precisar que el recurrente solamente contradice lo indicado en el oficio No. MSR-AM-1477-2021 del 25 de noviembre de 2021, y omite referirse al oficio No. MSR-AM-GM-DFA-LC-0092-11-2021 del 25 de noviembre de 2021, del que se desprende que la licencia comercial para venta de camiones y maquinaria se obtiene con posterioridad al acto de apertura de ofertas del procedimiento. Aunado a lo anterior, el recurrente no acredita su afirmación en cuanto a la existencia de dicha patente, toda vez que ninguno de los oficios referidos acepta de manera expresa la existencia de una patente que cubra la actividad del presente concurso a nombre de la empresa Explotec, S.A. para fecha de presentación de la plica. Por otro lado, no comprende este órgano contralor cómo si la empresa Explotec, S.A. poseía una licencia comercial para ejercer las actividades de venta de camiones y maquinaria, procede a solicitar una nueva. Así las cosas, se tiene que el consorcio recurrente no ha aportado elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que la empresa Explotec, S.A. contaba con una licencia comercial para la venta de camiones y maquinaria con anterioridad a la fecha de apertura de ofertas. Con lo cual, no es posible determinar el cumplimiento de la propuesta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica / Explotec S.A., de frente a lo regulado en el Código Municipal. Siendo así, lo procedente es la descalificación de la propuesta presentada por el referido consorcio, tal y como lo determina la Administración en el documento denominado “**ANÁLISIS DE OFERTAS PARA EL PROYECTO: COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA UTGVM**”. En consecuencia, al resultar inelegible la propuesta

presentada por el consorcio recurrente, se le resta legitimación para impugnar el acto final del concurso, por lo que se impone declarar sin lugar el recurso de apelación. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico. **B) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTES DE CAMIÓN, S.A. 1) Sobre la declaratoria de desierto.** El recurrente indica que tanto de lo señalado en la Sesión Extraordinaria 22-2021 del 09 de setiembre del 2021 como de la prosa que aprueba el Concejo municipal se desprende lo ilógico del acto final dictado. Lo anterior, porque precisamente de la motivación que dan como soporte a la declaratoria de desierto se tiene que actúan de forma contraria al no asumir la responsabilidad de realizar los estudios legales correspondientes sino que más bien deciden dictar un acto que atrasa más la satisfacción del interés público. Añade que esta contratación ya lleva dos años esperando por el importante equipo que les hace falta. Agrega que no toma en consideración el Concejo municipal el esfuerzo que han hecho los funcionarios municipales durante dos años, cinco rondas de revisiones, el tiempo invertido por el mismo órgano contralor que estaría viendo por cuarta vez una apelación pero además, lo más importante es el descuido en que se encuentran los caminos vecinales y el derecho al tránsito que tienen los bonaerenses. Indica que esta situación la tiene clara el Concejo Municipal pero inexplicablemente y cansados de la “ruta que ha llevado esta licitación que ha sido muy complicada y que tiene un montón de dudas razonables para la administración”, deciden irse por la versión sencilla y volver a empezar un nuevo concurso que podría llevarse otro tanto igual para resolver. Añade que el funcionario público tiene el deber de resolver los asuntos que son sometidos al ejercicio de su cargo y las justificaciones que dan en la declaratoria de desierto son contradictorias porque señala incumplimientos de un lado, que sería la declaratoria de infructuosidad y por otro lado señala desierto en aras de proteger el interés público. Manifiesta que desde la motivación, el acto es nulo por ser errado, pero lo más grave es la falta de decisión en aspectos legales del consorcio que son más que evidentes y que las empresas consorciadas han sabido confundir muy hábilmente a la Administración licitante que no ha sabido cómo manejar el asunto desde la perspectiva legal y decide declarar desierto ante “un montón de dudas razonables” sin considerar todo el tiempo invertido y la necesidad pública sin satisfacer. La Administración indica que siempre se ha apegado al proceso legal correspondiente durante todo el tiempo que ha estado el proceso de licitación y han tomado en cuenta y leído al pie de la letra las diferentes resoluciones del ente contralor y ha sido respetuoso en todo momento. Agrega que sin embargo, ya este proceso es totalmente desgastante para la Administración y sería muy irresponsable de parte de

la Municipalidad adquirir equipos en los cuales se han encontrado deficiencias de algún error u omisión, ya que son fondos públicos los que se están poniendo en juego. Manifiesta que el deber de la Administración es velar por el correcto uso de los fondos públicos asignados y no se pueden obviar situaciones que generan una duda tan grande como la vista en esta licitación y con pruebas fehacientes y documentadas como pasa con ambas empresas. Concluye que la Municipalidad ha gastado mucho dinero alquilando vagonetas, fondos destinados a otros proyectos, sin embargo, queda claro que adquirir equipos bajo presiones externas no es la solución, ya que no cumplirían con las necesidades y características establecidas en el cartel. De ahí la decisión de la declaración de deserción para que las autoridades municipales planteen el proyecto nuevamente y establecer la ruta a seguir para sufragar las necesidades del cantón. **Criterio de la División**. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que las ofertas participantes fueron calificadas por la Administración indicándose que ninguna cumple (hecho probado 6). Particularmente, ese Municipio respecto a Partes de Camión indicó en el análisis de ofertas: *“Por lo tanto, se concluye que la empresa no cuenta con los permisos adecuados para la venta de camiones y no se cuenta con la seguridad completa para hacer una adjudicación como corresponde a la ley a pesar de que técnicamente cumple a cabalidad con la oferta.”* (hecho probado 6). Sin embargo, la Administración decide declarar desierto e indica: *“Acogiendo la recomendación dada por la Administración en su Análisis de ofertas, se declara la Licitación 2019LA-000002-0004200001, como desierta, por razones de: incumplimientos de las empresas desde el punto de vista técnico y legal; y en salvaguarda del interés público invocado en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, donde se protegen los intereses del pueblo de Buenos Aires. **ACUERDO UNÁNIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO**”* (hecho probado 7). Ahora bien, como primer aspecto, debe tenerse presente que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) permite que se declare desierto un concurso, en los siguientes términos: *“Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.”* De conformidad con la norma citada, para que la Administración pueda declarar desierto un concurso necesariamente deben existir motivos de interés público debidamente acreditados mediante una resolución motivada. En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución No. R- DCA- 294-2009 del 15 de junio del

2009, este órgano contralor señaló lo siguiente: “Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(...) IV.- SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación...” Aunado a lo anterior, resulta propicio señalar que la doctrina, en cuanto a la motivación, señala: “... la motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad)” (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 150). De esta forma y descrita la relevancia que reviste el hecho que la entidad licitante motive debidamente los actos que emite, se procede a analizar la motivación utilizada por la Administración para declarar desierto el concurso. Ciertamente, del expediente de la contratación se observa que la Administración en el oficio de “Análisis de ofertas” establece un apartado o punto 2 en donde se refiere al “interés público”. En este apartado se indica: “El interés público está por encima de cualquier interés particular de empresas o personas que solo buscan el bien privado, o como en este caso, el no dejar que se realice un proceso de licitación. / Según el artículo N°86 del RLCA, se podrá declarar desierto el concurso cuando por razones de protección al interés público las ofertas no sean elegibles, y se ha demostrado que las dos últimas ofertas en analizar, tiene sendos

incumplimientos, para una de legalidad, y para otra tanto de legalidad como de carácter técnico. Es menester indicar además que en este caso, se llevan más de 2 años en temas de recursos y apelaciones, durante este tiempo la red vial cantonal de Buenos Aires, se ha visto afectada al no contar con la maquinaria completa como estaba estipulado en el cartel./ La administración no ha cumplido con el compromiso primordial de velar por el tránsito seguro y cómodo de los bonaerenses por las calles del cantón, se ha tenido que realizar una contratación por demanda de equipo de transporte porque no se ha tenido a tiempo las vagonetas para hacerle frente a las necesidades de los más de 1 950 km de caminos en tierra, lastre y asfalto del cantón, cayendo en más gastos y tramitología que atrasan el desarrollo de proyectos en el cantón. / La Municipalidad está expuesta a constantes denuncias por el mal mantenimiento de los caminos provocado por la falta de equipo para poder intervenir como se merece a la población de Buenos Aires, uno de los cantones más pobres del país, con bajos índices de desarrollo y a pesar del esfuerzo de la administración, adquiriendo un préstamo con el IFAM, pagando altas cuotas para poder comprar maquinaria que ayude a salir adelante a los productores, trabajadores y estudiantes del cantón no se ha podido realizar y más bien tiene otro contrato por demanda de vagonetas haciendo un gasto extra y todo porque dos empresas solo pelean para no dejar que la otra gane./ Buenos Aires cuenta con una red vial en mal estado, según el último inventario vial más del 90% de la red vial está en tierra y lastre, caminos que constantemente tienen que mantenerse en buen estado, ya que esto permite la entrada y salida de productos a las zonas más alejadas, donde la agricultura y ganadería son las actividades comerciales más importantes. / Aunado a ello, el cantón se ha visto afectado por tormentas y huracanes como Otto, Nate y Eta que han provocado grandes emergencias como la salida de ríos, deslizamientos y daños en caminos que se solo con maquinaria de calidad, en buen estado y en completa disposición de la administración se pueden solucionar de la mejor manera. / Por tanto, esta administración realiza la recomendación de deserción para esta licitación, por las razones de incumplimientos de las empresas, y en salvaguarda del interés público invocado, y a la espera de nuevamente iniciar un proceso que sea eficiente y eficaz para la adquisición de los equipos que el pueblo de Buenos Aires merece.” (hecho probado 6). Ante esto, el apelante expone en su recurso: “Según se observa, tanto de lo señalado en la Sesión Extraordinaria 22-2021 del pasado 09 de setiembre del 2021 como de la prosa que aprueba el Concejo municipal lo ilógico del acto dictado porque precisamente de la motivación que dan como soporte a la declaratoria de desierto se tiene que precisamente actúan de forma contraria por cuanto no asumir la responsabilidad de realizar los estudios legales correspondientes deciden dictar un acto que precisamente atrasa mas (sic) la

satisfacción del interés público que ya lleva dos años esperando por el importante equipo que les hace falta. (...) Pero lo más importante es el descuido en que se encuentra los caminos vecinales y el derecho al tránsito que tienen los bonaerenses. Situación que tiene clara el Concejo Municipal pero que inexplicablemente y cansados de la “ruta que ha llevado esta licitación que ha sido muy complicada y que tiene un montón de dudas razonables para la administración”, deciden irse por la versión sencilla y volver a empezar un nuevo concurso que podría llevarse otro tanto igual para resolver. El funcionario público tiene el deber de resolver los asuntos que son sometidos al ejercicio de su cargo y las justificaciones que dan en la declaratoria de desierto son contradictorias porque señala incumplimientos de un lado, que sería la declaratoria de infructuosidad y por otra lado señala desierto en aras de proteger el interés público.” (folio 1 del expediente electrónico de apelación). A partir de lo señalado, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, estima este órgano contralor que efectivamente parece existir una contradicción entre lo señalado por la Administración y la declaratoria de desierto. Lo anterior, porque la Administración primero señala que ninguna empresa cumple -con lo cual debió declarar infructuoso el concurso-, luego explica que existe una necesidad de contar con las vagonetas y detalla una serie de razones sobre la afectación que ha tenido el cantón por no contar con esta maquinaria y concluye declarando desierto el concurso. Por otra parte, y tomando en consideración la presente ronda de apelaciones, estima esta Contraloría General que la Administración tuvo dos oportunidades procesales -con la audiencia inicial y con la ampliación a dicha audiencia- para explicar ampliamente las razones que fundamentaban su decisión de declarar desierto el concurso. No obstante, esto no fue realizado, careciendo el acto final adoptado de la exigida fundamentación expuesta en la norma antes citada. Y es que si bien en el análisis de ofertas la Administración dispone un apartado que denomina “2. Interés Público”, lo cierto es que señala que ninguna de las empresas cumplió con lo requerido -una por cuestiones de legalidad y otra por cuestiones de legalidad como por aspectos técnicos-, con lo cual bien parece que lo que busca indicar es que existe una infructuosidad por cuanto ninguna empresa cumple con lo requerido y que lo que encuentra la Administración es que existen dudas que no se han sido despejadas pero no demuestra que exista una afectación al interés público. Nótese que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala: *“Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas./ Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar*

desierto el concurso.” Además, si bien es cierto que la Administración indicó en el documento de Análisis de ofertas que la Municipalidad está expuesta a constantes denuncias por mal mantenimiento de los caminos, que tiene la red vial en mal estado y que el cantón se ha visto afectado por tormentas y huracanes como Otto, Nate y Eta, lo cierto es que estas razones no llevan al convencimiento de que existe un motivo de interés público para declarar desierto el concurso ni tampoco se explica cómo estos elementos resultan fundamentales e impactan el interés público principalmente tomando en consideración que está señalando que ninguna empresa cumple. Nótese que con la ampliación a la audiencia inicial esa Municipalidad indicó: *“El interés público es el punto principal de este proceso, ya que son fondos de todos los habitantes del cantón de Buenos Aires los que están en juego y no se puede caer en las tramas y diferencias entre empresas, que presentan inconsistencias en la licitación.”* (folio 38 del expediente electrónico de apelación). No obstante, más allá de este señalamiento, no fundamenta ni amplía lo dicho. En ese sentido, estima este órgano contralor que efectivamente no se ha acreditado que existan razones de interés público para declarar desierto el concurso siendo que más bien, lo que señala en el análisis de ofertas, explica que la necesidad de contar con las vagonetas persiste y se mantiene y que estas maquinarias son necesarias para mejorar los caminos que se han visto afectados por las tormentas. Además, estima este órgano contralor que si lo que quería la Administración es declarar desierto el concurso, bien pudo explicar con detalle los aspectos que considera necesita modificar para que el concurso pueda llegar a adjudicarse sin las inconsistencias que indica que tiene la presente licitación. Ante la insuficiente motivación y fundamentación del acto que declaró desierto el concurso, se declara con lugar este extremo del recurso de apelación. En razón de lo anterior, se impone anular el acto final para que la Administración proceda a realizar el análisis pertinente mediante resolución motivada y valore si existen condiciones lesivas para el interés público que sustenten la declaratoria de desierto del concurso, o bien proceda a valorar si existe mérito para el dictado de un acto de adjudicación con las ofertas que fueron presentadas en el concurso. **2) Sobre los permisos de Partes de Camión.** El recurrente indica que en el quinto análisis de ofertas que realizó la Administración se le señala como incumplimiento, que su patente comercial no resulta idónea para el objeto del concurso. Añade que su licencia comercial señala expresamente que la actividad registrada es por agencia de autos y venta de repuestos en general y así es ratificado por la Municipalidad de San José, con lo cual resulta idónea para el proceso. Agrega que el consorcio recurrente sembró la duda a la Administración, por lo que el Ing. Alvaro Murillo, funcionario municipal, consultó a la Municipalidad de San José sobre el alcance de su licencia comercial a lo que este municipio

indicó que como actividades autorizadas tiene la “103 Agencia de autos” y la “145 venta de repuestos en general”. Manifiesta que el Ing. Murillo, por su no conocimiento en el área de clasificaciones CIU vuelve a preguntar si la clasificación incluye todo tipo de automotores y ahí es donde nace la duda por la cual excluye su oferta. Menciona que según el Decreto Ejecutivo número 31363 del 02 de junio del 2003, denominado Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, es donde se encuentra la configuración a las que pertenecen los vehículos de carga tipo vagonetas a las cuales pertenecen los vehículos ofertados en la Licitación. Añade que mediante el reglamento citado, se procede a regular y tipificar los tipos de vehículos pesados para su respectiva reglamentación en la cual se observan que se tipifica a los camiones de carga pesada como vehículos de transporte de carga, por lo cual quedan sometidos a estas normas para poder circular por el país. Indica que por lo tanto su licencia comercial es correcta y afín con el objeto contractual. Agrega que desconoce las intenciones del funcionario de la Municipalidad de San José de señalar en su correo electrónico que existen las actividades 494 venta de equipo automotriz, 138 maquinaria agrícola y 141 venta de maquinaria en general que no cumplen. Indica que es claro que los códigos 138 y 141 no encuadran dentro de los equipos regulados en el decreto ejecutivo supracitado. En cuanto a la actividad 494 sí ven que calza al igual que la actividad que su representada tiene registrada como 103 y que el mismo funcionario señaló como venta de vehículos. Concluye que por lo tanto, el único motivo de no cumplimiento legal que les achaca el quinto análisis de ofertas está siendo desacreditado y eliminando así la duda que tiene el Gobierno local de Buenos Aires para poder anular la declaratoria de desierto y ahora sí poder adjudicar a la empresa que desde un inicio ha estado apegada a derecho y poder así completar el municipio los automotores de carga pesada faltante para dejar de alquilar y satisfacer el interés público. El consorcio MTS Multiservicios-Explotec indica que la apelante pretende relacionar el Decreto Ejecutivo número 31363 del 02 de junio del 2003, denominado Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, que es exclusivo para la circulación por las carreteras nacionales de los camiones de carga, donde se regula específicamente la carga que se les autoriza y las dimensiones que deben tener en protección de las carretas, con la Ley de Patentes de la Municipalidad de San José, que es exclusiva para el Cantón Central de San José, y que debe ser acatada y cumplida para quienes desarrollan actividades comerciales en ese cantón. Añade que no cumple la empresa Partes de Camión S.A., y que no presentó prueba con el recurso de apelación, donde desmienta lo indicado por la Municipalidad de San José. Manifiesta que debió demostrar que las tres actividades donde encuadra la venta de vagonetas corresponden a

los códigos 494 venta de equipo automotriz, 138 maquinaria agrícola y 141 venta de maquinaria en general, y que agrega el funcionario municipal Ernesto Solano Pacheco, no cuenta esta sociedad en su licencia comercial. Señala que al no lograr Partes de Camión desmentir esta conclusión del funcionario municipal Ernesto Solano Pacheco y presentar prueba en contrario, debe darse por correcta la descalificación que hizo la Municipalidad de Buenos Aires de su oferta, ya que no presentó prueba que acredite lo contrario a lo indicado por la propia Municipalidad de San José. Concluye que era deber de la apelante Partes de Camión haber aportado en forma oportuna, sea con el recurso de apelación la certificación de que cuenta con patente municipal para poder vender maquinaria, lo cual no hizo y ahora esa posibilidad está precluida. La Administración señala que la empresa Partes de Camión realiza un descargo legal, sin embargo, no presenta pruebas escritas y certificadas de la Municipalidad de San José, donde aclare su situación comercial, lo que mantiene el hecho de que no cuenta con un documento que avale su razón comercial. Al igual que la empresa MTS, la empresa Partes de Camión, trata de desvirtuar el interés público establecido por la Municipalidad de Buenos Aires, donde nuevamente aclara que la Administración necesita de forma urgente los equipos, pero no, bajo las condiciones y con incumplimientos impuestos por las empresas, sin verdaderamente contemplar la necesidad y las características del cantón de Buenos Aires. **Criterio de la División**. En primer término, resulta de interés reiterar que tal como se indicó en el criterio de la División del punto 1) del recurso del consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica- Explotec, en cuanto a las licencias y permisos comerciales para ejercer la actividad objeto del concurso, el cartel del procedimiento No. 2019LN-000002-0004200001 no lo estableció como requisito, no obstante, estos permisos devienen impuestos por el ordenamiento jurídico para poder ejercer la actividad respectiva y de ahí que se origine el requerimiento. Asentado lo anterior, conviene indicar que en el documento “***ANÁLISIS DE OFERTAS PARA EL PROYECTO: COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA UTGVM***” la Administración indicó: “***Oferta presentada por: PARTES DE CAMIÓN S.A.*** / A la empresa Partes de Camión S.A se le dio audiencia en el Consejo (sic) Municipal el día 3 de agosto de 2021, donde presentaron pruebas contra la empresa MTS / Explotec S.A., de igual forma por medio de la plataforma SICOP el 5 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, subieron aclaraciones a la oferta correspondiente, siempre dirigidas a la oferta de MTS. / La empresa MTS/Explotec presentó como prueba en SICOP varias aclaraciones con fechas 19 de julio, 10 de agosto y 6 de setiembre de 2021 contra la empresa Partes de Camión S.A con respecto a los problemas sus las patentes comerciales, se refieren a la patente de funcionamiento del taller de servicio y de la agencia de venta de camiones. / Se

procede a realizar un análisis de las aclaraciones presentadas: (...) Sin embargo, en la patente de Partes de Camión S.A y el permiso sanitario indican lo siguiente: (...) Por lo tanto, se realizaron las investigaciones correspondientes al existir una incongruencia en la actividad de la empresa y se contactó vía correo electrónico a la Municipalidad de San José para que aclarara la situación (...) Los personeros de la Municipalidad de San José indican que no cumple con las actividades que nos competen como administración, como venta de maquinaria en general, agrícola o equipo automotriz. Por lo tanto, se concluye que la empresa no cuenta con los permisos adecuados para la venta de camiones y no se cuenta con la seguridad completa para hacer una adjudicación como corresponde a la ley a pesar de que técnicamente cumple a cabalidad con la oferta.” (hecho probado 6). Sobre el punto en discusión, el recurrente en su acción recursiva refiere al Decreto Ejecutivo No. 31363 del 02 de junio del 2003, denominado Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga para concluir que las vagonetas se configuran como vehículos de carga y que por esa razón su licencia comercial para venta de vehículos y venta de repuestos para vehículos resulta suficiente para la actividad requerida en el concurso. En ese sentido explica el apelante: “Se procede mediante este Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga, a regular y tipificar los tipos de vehículos pesados para su respectiva reglamentación en la cual se observan los siguientes puntos que clasifican a los Vehículos pesados de Carga tipo Camión, **los cuales no son maquinaria ni otro tipo de bien sino, vehículos pesados de carga según su artículo V**, en donde vincula directamente a estos a las normas del reglamento. Con lo cual se comprueba que la vinculación directa a estas normas tipifican a los camiones de carga pesada como Vehículos de transporte de Carga, por lo cual quedan sometidos a estas normas para poder circular por el país./ Bien claro lo señalo (sic) en primera instancia el funcionario de patentes de la Municipalidad de San José al señala (sic) que “Agencia de Autos” “O SEA VENTA DE VEHICULOS”. / Es decir, nuestra licencia comercial es correcta, es afín al objeto contractual.” (destacado es del original) (folio 1 del expediente electrónico de apelación). A partir de la información indicada en el Análisis de ofertas, así como lo dispuesto por el recurrente en su acción recursiva y posteriormente lo señalado por la Administración y el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., en la audiencia otorgada, este órgano contralor estimó que existía una duda razonable en cuanto a si los permisos comerciales de la empresa Partes de Camión, S.A., resultaban suficientes para la actividad del concurso. Lo anterior por cuanto, como se indicó -y es un hecho no controvertido- los permisos comerciales que tiene la empresa Partes de Camión son para venta de vehículos y venta de repuestos, con lo cual no resulta claro si dentro de esa

categoría se encuentra la “venta de vagonetas”, principalmente a partir de lo señalado por el funcionario de la Municipalidad de San José a la consulta del ingeniero municipal de la Municipalidad de Buenos Aires, específicamente en cuanto a los códigos que no incluye la licencia comercial visible en el documento de análisis de ofertas (hecho probado 6). Tomando en consideración lo antes indicado, este órgano contralor mediante oficio No. 18394 (DCA-4504) del 22 de noviembre de 2021 solicitó criterio a la Municipalidad de San José, requiriéndose lo siguiente: *“En vista de las consideraciones vertidas respecto a la licencia comercial de la empresa Partes de Camión, S.A. se requiere que la Municipalidad de San José de manera razonada determine: / 1. Si la empresa Partes de Camión, S.A. tiene o no una licencia comercial para compra de maquinaria de producción y equipo de transporte. / 2. En caso de que la respuesta anterior sea positiva, indicar las fechas de emisión y vigencia de dicha licencia comercial.”* (folio 43 del expediente electrónico de apelación). En atención a la solicitud, la Municipalidad de San José indicó en el oficio SP-2244-2021 del 30 de noviembre anterior: *“En respuesta a la pregunta N° 1 se tiene que, según los registros municipales la actividad bajo el código 103 que en efecto incluye la venta de autos, según los sistemas y códigos de autorización que maneja la Sección de Patentes la actividad no incluye todo tipo de automotores, ya que según los códigos de patentes números 494 (venta de equipo automotriz), 138 (venta de maquinaria agrícola), código 141 (venta de maquinaria en general), dependiendo del tipo de equipo correspondería la actividad y patente a autorizarse, siendo que según dichos registros y códigos, el código 103 no incluye patente comercial para la compra de maquinaria de producción y equipo de transporte. / Lo anterior, es acorde con las actividades del CIIU 4 en donde la actividad 325 que corresponde a venta de Vehículos livianos y motos que es afín a la 103 del Código de Patentes correspondiente a la patente autorizada según lo descrito en el sistema de Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CIIU-4), para el Grupo 451, Clase 4510, Subclase 4510.0 como Venta de vehículos automotores incluyendo dentro de esta subclase las siguientes actividades: / • Venta al por mayor y al por menor de vehículos nuevos y usados: o Vehículos de pasajeros / o Ambulancias y minibuses, etc. / o Vehículos tipo casa móvil, de acampar, caravanas y autocaravanas/ o Vehículos para todo terreno (jeeps,etc.) / • Venta al por mayor y al por menor por comisionistas / • Subastas de automóviles. / **No incluye las actividades referidas a vehículos pesados que están contempladas bajo otro código en el CIIU, (305), para 652.0.01 telecomunicaciones, 4653.0.01 agropecuaria, 4659.0.01 al 0.08 otro tipo, 4312.0.02 alquiler de equipo de demolición, 7710.2.01 Alquiler vehículos pesados y 7730.0.01 al 0.08 cualquier otro tipo, bajo el siguiente detalle: / • Subclase 4510.0 como Venta de vehículos automotores,***

4510.0.01 Vehículos pesados. / • Subclase 4652.0. Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones. • Subclase 4653.0.01 agropecuaria. Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios. / • Subclase 4659.0.01 al 0.08 otro tipo. Venta al por mayor de otro tipo de maquinaria y equipo. / • Subclase 4312.0.02 alquiler equipo de demolición. Preparación del terreno. / • Subclase 7710.2.01 Alquiler vehículos pesados. Renta y alquiler de vehículos automotores. • Subclase 7730.0.01 al 0.08 alquiler otro tipo. Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles. / Se agrega que según informe del inspector de la zona de nombre Edgar Zeledón Pérez, del día viernes 26 de noviembre del 2021 remitido vía correo electrónico, se indica por éste funcionario que la actividad observada al momento de la inspección- y con ocasión de la presente consulta-, es la venta de repuestos para vehículos pesados.” (destacado es del original) (folio 58 del expediente electrónico de apelación). A partir de la respuesta de la Municipalidad de San José a la consulta realizada, este órgano contralor otorgó audiencia a las partes para que se refirieran a lo anterior. En esa línea, la Administración señaló: “La respuesta de Municipalidad de San José también es clara, la empresa en su patente comercial no incluye la venta de vagonetas que es el objeto de análisis en este caso, y en el local indicado venden repuestos para equipo pesado, por lo que la venta de maquinaria de transporte no está dentro de sus permisos comerciales. / Por lo que es aún más claro determinar que tampoco cuenta con los permisos de ley para ofertar en una licitación como la presente.” (folio 67 del expediente electrónico de apelación). Por su parte el consorcio MTS-Explotec dispuso en lo que resulta de interés: “Mi representada ante esta situación y para seguir actuando en su actividad de venta de maquinaria procede a solicitar una nueva patente para evitar situaciones como la presente, la cual se otorga sin problema alguno, producto de contar con todos requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad. / Caso contrario sucede en el caso de la empresa Partes de Camión S.A., que no puede desarrollar la actividad de venta de maquinaria y lo ha hecho en varias Municipalidades (...) Es claro y notorio que la empresa Partes de Camión S.A., en su oferta indujo a error a la Municipalidad de Buenos Aires quien en tres oportunidades la declaró (sic) adjudicataria, sin contar con la patente respectiva y no contar tampoco con taller, ya que la patente que ostenta tampoco señala estar autorizado para ejercer la actividad de taller, ambos aspectos de venta de maquinaria y taller era requisito para poder ser adjudicatario, es necesario agregar que adicionalmente en nuestro caso, al actuar en Consorcio, la empresa MTS MULTISERVICIOS S.A., contaba con las patentes de venta de maquinaria y de taller” (folio 72 del expediente electrónico de apelación). La empresa Partes de Camión indicó entre otros aspectos: “Se constata que mi representada tenía desde mediados del año 2016 “el

Código de Patentes número 103 que en efecto corresponde a Agencia de Autos, incluido venta de autos”. (...) la Municipalidad de San José aprovecha la circunstancia y menciona códigos que no se asocian al objeto de la línea impugnada (Vagonetas) y nos referimos a los códigos 138 (venta de maquinaria agrícola) y código 141 (venta de maquinaria en general). / Asimismo, se agrega el 494 (venta de equipo automotriz) y se indica que “el código 103 no incluye patente comercial para la compra de maquinaria de producción y equipo de transporte.”, lo que es cierto y no nos afecta por cuanto no se trata del objeto del concurso. / **Párrafo séptimo.** (...) / Los funcionarios que suscriben el oficio hacen una referencia de los códigos utilizados en sus licencias comerciales y su relación con las actividades del CIIU 4, sin mencionar cómo se hace la concordancia de la misma. / Aquí surgen preguntas importantes: / ¿Por qué no utiliza entonces la oficina de licencias comerciales directamente el CIIU 4? / ¿Cuál es el fundamento legal para enlazar los códigos actuales a la CIIU 4? / De conformidad a la Clasificación de actividades económicas, zonificación y condicionantes para el cantón de San José (CIIU4) la municipalidad de San José utiliza el CIIU 4 para: / “... ofrecer un conjunto de categorías de actividades **que se puedan utilizar para la reunión y difusión de datos estadísticos de acuerdo con esas actividades, y como instrumento importante para comparar a nivel internacional y nacional los datos estadísticos sobre las actividades económicas** (...) y más recientemente la Municipalidad de San José para la implementación de la Ventanilla Única de Inversión (VUI) **y la tramitación de los usos de suelo**, apoyados en este documento conexo a los Reglamentos de Desarrollo Urbano (RDU). / (...) Según se observa, se busca la recolección de datos estadísticos y por lo que entendemos aun no se logra incluir las actividades económicas (sic) más desagregadas en los trámites de licencias comerciales ya que se incluirán dentro de las licencias comerciales y habiéndose incluido una actividad nueva a mediados del año 2016 ya se tuvo que haber incluido el código nuevo CIIU 4, sin embargo, no lo hicieron. / Asimismo, indican que el código 103: / “es acorde con las actividades del CIIU 4 en donde la actividad 325 que corresponde a venta de Vehículos livianos y motos que es afín a la 103 del Código de Patentes corresponde a la patente autorizada según lo descrito en el sistema de Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CIIU-4)”, / situación que es incorrecta y que demuestra la falta de seriedad en la atención de la respuesta. / A mayor abundamiento, la actividad 325 del CIIU 4 corresponde a “fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos” según se observa:

NIVELES CIU	CÓDIGO CIU	TÍTULO CIU	No. RDU	ACTIVIDAD RDU	ZMIC	ZC-1	ZC-2	ZC-3	ZMRC	ZR				ZAVC
										1	2	3	4	
Actividad	3240.0.08	fabricación de canicas, pistolas, set de construcción, instrumentos musicales de juguete	116	Fabricación y ensamblaje automotriz, equipos deportivos, instrumentos musicales, para juegos y similares	si	no (11,12)	no	no	no	no	no	no	no	no
Grupo	325	fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos												
Clase	3250	fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos												
Subclase	3250.0	fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos												
Actividad	3250.0.01	fabricación o ensamblaje de equipos e instrumentos médicos y quirúrgicos (ortopédicos, oftalmológicos, de laboratorio y médicos en general)	115	Fábrica de equipos y suministros electromecánicos y médicos	si	no (11,12)	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	3250.0.02	fabricación o ensamblaje de equipos e instrumentos odontológicos	115	Fábrica de equipos y suministros electromecánicos y médicos	si	no (11,12)	no	no	no	no	no	no	no	no

Fuente:

<https://www.msj.go.cr/MSJ/Capital/Proyecto%20Reformas%20RDU%202021/Clasificaci%C3%B3n%20actividades%20CIU%20y%20zonificaci%C3%B3n%20San%20Jos%C3%A9.pdf>

Suponemos que quisieron indicar el código 305 del RDU pero aún así vemos como (sic) distorsionan la realidad que se expone:

NIVELES CIU	CÓDIGO CIU	TÍTULO CIU	No. RDU	ACTIVIDAD RDU	ZMIC	ZC-1	ZC-2	ZC-3	ZMRC	ZR				ZAVC
										1	2	3	4	
Secciones	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de los vehículos de motor y de las motocicletas												
División	45	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas												
Grupo	451	venta de vehículos automotores												
Clase	4510	venta de vehículos automotores												
Subclase	4510.0	venta de vehículos automotores												
Actividad	4510.0.01	venta de ambulancias, buses, camiones de carga, grúa, remolques, vagonetas	305	Alquiler y venta de maquinaria, vehículos y equipo pesado	si	si (12)	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	4510.0.02	venta de automóviles nuevos y usados	320	Venta de vehículos livianos y motos	si	si	si	si	no	no	no	no	no	no
Subclase	4520.0	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores												
Actividad	4520.0.01	taller de furgones y autobuses	302	Taller de contenedores, furgones y autobuses	si	no (12)	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	4520.0.02	Taller de enderezado y pintura	310	Taller de enderezado y pintura	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	4520.0.03	Taller automotriz	311	Taller automotriz (mecánico, muflas, baterías, frenos, fibras, embrague, electromecánico)	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	4520.0.04	Auto decoración de automóviles	313	Taller de autodecoración	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no
Actividad	4520.0.05	Lubricentro, servicio de cambio de aceite para camión	316	Lubricentro, Cambio de llantas	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no

Fuente: Páginas 90 y 91 del CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ZONIFICACIÓN Y CONDICIONANTES PARA EL CANTÓN SAN JOSÉ (CIU4) REGLAMENTOS DE DESARROLLO URBANO DEL CANTÓN SAN JOSÉ (PROPIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ).

En todo el anterior documento solo existe un código para venta de maquinaria, vehículos y equipo pesado y no indica como (sic) se llega asociar con los códigos 103 (venta de autos) o 494 (venta de equipo automotriz), incluso se observa que el título CIU asocia las “vagonetas” a la venta de vehículos y equipo pesado (Actividad RDU) ratificando nuestra tesis esbozada dentro del expediente de apelación. / Asimismo, se observan otras impresiones de la respuesta municipal: / “Lo anterior, es acorde con las actividades del CIU 4 en donde la actividad 325 que corresponde a venta de Vehículos livianos y motos que es afín a la 103 del Código de Patentes correspondiente a la patente autorizada según lo descrito en el sistema de Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CIU-4), para el Grupo 451, Clase 4510, Subclase 4510.0 como Venta de vehículos automotores incluyendo dentro de esta subclase las siguientes actividades: • Venta al por mayor y al por menor de vehículos nuevos y usados: / o Vehículos de pasajeros / o Ambulancias y minibuses, etc. / o Vehículos tipo casa móvil, de acampar, caravanas y autocaravanas / o Vehículos para todo terreno (jeeps, etc.) / • Venta al por mayor y al por menor por comisionistas / • Subastas de automóviles”./ Se observa que indican que la subclase 4510.0 incluye seis actividades, pero al ver el documento se puede constatar que no se encuentran asociadas a la subclase. Importante destacar es que cuando mi representada realizó el trámite de ampliación de actividades el 19 de julio de 2016 ante la Municipalidad de San José se realiza llenando un formulario que para tal efecto existía en ese momento y que según se puede observar NO LE CORRESPONDE AL patentado asignar los códigos asociados a la actividad, sino que tal responsabilidad es resorte del analista (...) Según se observa el formulario NO TIENE CASILLA PARA QUE EL SOLICITANTE UBIQUE EL CÓDIGO CIU NI EL CÓDIGO RDU y según se puede apreciar el formulario indica expresamente venta de vehículos que se asocia al código RDU 305. / A mayor abundancia, el solo nombre de la empresa hace alusión que vende “camiones” y así también se puede constatar de la certificación de personería jurídica (...) / Tal como habíamos advertido, el preguntar a un alcalde ligado al representante del Consorcio Explotec/ MTS no era conveniente y esta frase lo comprueba por cuanto trata de cuestionar la actividad inscrita de venta de Vagonetas (Vehículo de carga pesada)/ Extraña saber que en la entrada del negocio a partir de las 7 am y hasta las 5 pm se puede visualizar fácilmente un automotor como los ofrecidos a la Municipalidad de Buenos Aires y no entendemos como (sic) el inspector no pudo observarla (...)” (destacado es del original) (folio 69 del expediente electrónico de apelación). En adición a su respuesta, la empresa Partes de Camión presenta el documento “Clasificación de actividades

económicas, zonificación y condicionantes para el cantón de San José (CIIU 4)” (folio 76 del expediente electrónico de apelación). De la información remitida por las partes, estima pertinente este órgano contralor realizar varias precisiones. En primer lugar, del oficio SP-2244-2021 de la Municipalidad de San José se desprende que ese Municipio indicó que Partes de Camión cuenta con el código 103 que incluye venta de autos aunque no todo tipo de automotores. En ese sentido, la Municipalidad no indica si dentro del código 103 se incluyen o no las vagonetas -objeto del concurso-. Posteriormente, dicho oficio hace la relación del código 103 del Código de Patentes por ser afín con las actividades CIIU 4 relativas a la actividad 325, que según indica, corresponde a venta de vehículos livianos y motos, y al grupo 451, clase 4510, subclase 4510.0. No obstante, estima este órgano contralor que la Municipalidad de San José no explica el ligamen que indica que existe entre el Código de Patentes y la Clasificación de actividades económicas, zonificación y condicionantes para el cantón de San José (CIIU 4). De forma adicional, observa este órgano contralor que de conformidad con la Clasificación CIIU 4, el grupo o Código CIIU 325 corresponde a: *“fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos”* es decir, una actividad ajena a lo correspondiente a vehículo y, por otro lado, si a lo que se refería la Municipalidad de San José es el No. RDU 325, se tiene que corresponde a *“Venta al por menor de artículos médicos y ortopédicos”*, con lo cual no se encuentra que exista una relación con el objeto del concurso. Ahora bien, de la Clasificación CIIU 4 se desprende que el código que corresponde a *“venta de vehículos livianos y motos”* es el No. RDU 320 que pertenece al grupo 451, clase 4510, subclase 4510.0 en el cual se tienen dos actividades, el 4510.0.01 y 4510.0.02. Por otro lado, la Municipalidad de San José hace referencia al Grupo 451, Subclase 4510.0 correspondiente a venta de vehículos automotores. No obstante, cuando detalla lo que incluye la subclase indica: *“Venta al por mayor y al por menor de vehículos nuevos y usados: / o Vehículos de pasajeros / o Ambulancias y minibuses, etc. /o Vehículos tipo casa móvil, de acampar, caravanas y autocaravanas / o Vehículos para todo terreno (jeeps,etc.) / • Venta al por mayor y al por menor por comisionistas /• Subastas de automóviles”* (folio 58 del expediente electrónico de apelación), no obstante, del documento CIIU-4 se observa que dentro de la subclase 4510.0, existe una actividad que incluye: *“venta de ambulancias, buses, camiones de carga, grúa, remolques, vagonetas”* (folio 76 del expediente electrónico de apelación), con lo cual no queda claro para este órgano contralor no solo la relación que hace la Municipalidad de San José entre el código 103 del Código de Patentes con el grupo 451, Código CIIU 4510, sino también con las actividades que indica esta Municipalidad que se incluyen dentro de este grupo y clase. Así las cosas, siendo que el oficio de la Municipalidad de San José presenta inconsistencias que resultan ser de mera

constatación y siendo que el referido criterio no es claro en cuanto a determinar si para la línea impugnada del concurso resulta suficiente la licencia comercial, por cuanto las relaciones y ligámenes entre códigos no han sido suficientemente explicadas y, tomando en consideración que las respuestas de la Municipalidad de Buenos Aires a las distintas audiencias otorgadas no han brindado mayor análisis de lo alegado ni han demostrado lo requerido, se impone que la Administración efectúe un nuevo análisis de este tema, para lo cual además de considerar la documentación pertinente, deberá requerir el criterio respectivo a la Municipalidad de San José, con el objetivo de aclarar las inconsistencia apuntadas líneas atrás y así poder determinar con certeza si las licencias de la empresa Partes de Camión resultan suficientes para el objeto del concurso. En virtud de lo dispuesto, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso.

3) Sobre el taller de Partes de Camión. El recurrente indica que en el quinto análisis de ofertas, la Administración señala: *“El taller Tecnogrande S.A, en su oferta aparece como CONCESIONARIO de Partes de Camión y entrega toda la documentación al día, en términos de patentes y permisos, así como personal capacitado que atiende el taller, según resolución de la CGR R-DCA-00864-2020 del 20 de agosto del 2020, por lo que no es causal de descalificación.”* Aclara que el cartel no presupuestó los servicios de taller mecánico y así se desprende de las certificaciones presupuestarias agregadas al expediente del concurso. Concluye que inclusive la licitación se estableció por cantidad definida, con lo cual es claro que no requería presupuestar los servicios de taller mecánico. MTS Multiservicios de Costa Rica-Explotec manifiesta que Partes de Camión S.A., no presentó prueba idónea y pertinente con el recurso de apelación, pues no acreditó mediante certificación de la Municipalidad de San José que con su patente actual podían vender camiones. Agrega que tampoco cuentan con el taller que exige el cartel, por lo que su oferta no es sujeta de adjudicación ya que no presentaron taller (ni patente ni permisos) y tampoco presentaron prueba idónea de tener una patente que los autorice a vender maquinaria pesada, actividad dentro de la que se enmarca la venta de camiones pesados. Agrega que del recurso se confirma que Partes de Camión no presentó un taller con su oferta, pues en su interpretación errónea del cartel, indican que el taller y los servicios de taller mecánico no están presupuestados. Añade que esto confirma su aceptación de que no incluyeron los servicios de taller, requisito de admisibilidad para el oferente, poseer taller, lo cual no cumple su oferta y por lo tanto la convierte en inelegible. Manifiesta que el cartel exigía como requisito de admisibilidad que el oferente debía poseer taller propio, es decir, el oferente debía tener taller. Esto no tiene nada que ver con el presupuesto ni dice el cartel que si existiese presupuesto el oferente debería tener taller. El cartel es claro en que el oferente debía tener taller y ahora reconocen los propios oferentes que no

tienen ni ofrecieron taller. Agrega que si bien es cierto el Ingeniero Álvaro Murillo manifiesta que cumplen porque en la oferta TECNOGRANDE aparece como concesionario de Partes de Camión, esto no es cierto, la única parte en la oferta que se menciona el término concesionario es en el Anexo de Taller de Servicio. Manifiesta que toda la información del taller le corresponde a Tecnogrande y no a Partes de Camión. Señala que era deber de la apelante Partes de Camión haber aportado en forma oportuna, sea con el recurso de apelación, quién es TECNOGRANDE su relación con esa empresa, lo cual no hizo y ahora esa posibilidad está precluida. Además tal como lo ha reiterado ese órgano contralor, en caso de que TECNOGRANDE S.A. fuese un subcontratista-que no lo demostró en la etapa procesal oportuna, con lo cual ya precluyó la posibilidad. La Administración no se refiere a este aspecto. **Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden, conviene indicar que el análisis de ofertas señala sobre este aspecto: *“La empresa MTS/Explotec presentó como prueba en SICOP varias aclaraciones con fechas 19 de julio, 10 de agosto y 6 de setiembre de 2021 contra la empresa Partes de Camión S.A con respecto a los problemas sus las patentes comerciales, se refieren a la patente de funcionamiento del taller de servicio y de la agencia de venta de camiones./ Se procede a realizar un análisis de las aclaraciones presentadas: / 1. El taller Tecnogrande S.A, en su oferta aparece como CONCESIONARIO de Partes de Camión y entrega toda la documentación al día, en términos de patentes y permisos, así como personal capacitado que atiende el taller, según resolución de la CGR R-DCA-00864-2020 del 20 de agosto del 2020, por lo que no es causal de descalificación.”* (hecho probado 6). Sobre el particular, si bien es cierto se presentaron aclaraciones por parte del consorcio MTS Multiservicios-Explotec en contra de Partes de Camión, según señala el documento de “análisis de ofertas”, es lo cierto que lo que alega el consorcio MTS Multiservicios-Explotec y reitera en su respuesta a la audiencia inicial, corresponde a un aspecto de la oferta de Partes de Camión. Nótese que en respuesta a la audiencia inicial otorgada, ese consorcio se refiere a varios aspectos respecto al taller de Partes de Camión: que no presentaron un taller con su oferta, que como requisito de admisibilidad debía poseer un taller propio, que en la oferta de Partes de Camión aparece Tecnogrande que es concesionario pero no solo se hace esta indicación en el “Anexo de Taller de Servicio” en la oferta, que Tecnogrande no es oferente en el proceso y que no se conoce cuál es la condición de la empresa Tecnogrande respecto a Partes de Camión, es decir, si se trata de una subcontratista o de otra figura y que por lo tanto el taller Tecnogrande no pertenece a Partes de Camión por lo que esta última no posee taller como lo manifestó en la oferta (folio 33 del expediente electrónico de apelación). A partir de lo señalado, es claro que lo que echa de menos MTS Multiservicios-Explotec corresponde a un aspecto de la

oferta de Partes de Camión con lo cual, le correspondía realizar su descargo en contra de esta empresa en la primera ronda de apelaciones y no en este momento, ante la cuarta ronda de apelaciones. Es decir, cada alegato de MTS Multiservicios-Explotec versa sobre información que tuvo disponible desde la primera ronda de apelaciones (hechos probados 2, 2.1 y 2.2), sin embargo, en ese momento no hizo señalamiento alguno, lo que trae como consecuencia que en esta oportunidad procedimental dichos alegatos estén precluidos. Respecto a la preclusión, en la resolución No. R-DAGJ-018-2006 de las once horas del cinco de enero de dos mil seis, este órgano contralor expuso: “[...] es preciso realizar algunas consideraciones en torno al principio de preclusión procesal, sobre el cual ha indicado este Órgano Contralor en otras oportunidades que: “En punto al principio de la preclusión, la doctrina ha sido clara cuando señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.263) “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). En consecuencia, se impone rechazar el recurso por versar en este aspecto sobre un reparo ya resuelto en vía administrativa, y mantener el acto de readjudicación del ítem 4 sin emitir mayor comentario...” (RC-484-2002 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2002). En ese mismo sentido señala Couture que “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (...) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).” (Couture, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, pp. 194-196). En un sentido similar, ha señalado este Órgano Contralor que: “Uno de los principios fundamentales que informan la materia de contratación administrativa –al igual que las restantes ramas del Derecho,

en generales el de seguridad jurídica y una de sus derivaciones es la llamada preclusión procesal (ver Resolución R.S.L. N°216-97 de las 10:00 del 22 de setiembre de 1997, de la anterior Dirección General de Contratación Administrativa, de esta Contraloría General). De ese modo, si ya en oportunidad anterior se estuvo en posibilidad de plantear y probar el alegato, no es procedente que en vía de readjudicación se revivan aspectos que desde el primer recurso pudieran haber sido alegados, probados y resueltos, por cuanto ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y de satisfacción del interés general inmerso en los procedimientos de contratación administrativa. Mantener lo contrario, convertiría la fase recursiva de los procedimientos de contratación en una serie interminable de oportunidades para impugnar actuaciones que ya se conocían desde el origen mismo del acto de adjudicación, con el evidente retraso y afectación al interés general. En ese sentido, en contra de los actos de readjudicación, únicamente proceden los recursos que ataquen, precisamente los nuevos elementos de juicio que condujeron a la Administración a adoptar su nueva decisión. Así, los demás elementos que no hubieran sufrido variaciones, es decir, que constan a la parte inconforme desde la adopción del acto de adjudicación que fuera anulado, no pueden ser nuevamente traídos a discusión, por cuanto la oportunidad para hacerlo ya ha precluido.” (RC280- 2000 de las 11:00 horas del 21 de julio de 2000, el destacado no es del original. Véase en ese mismo sentido las resoluciones RC-059-2000 de las 15:50 horas del 6 de marzo de 2000 y RC353-2001 de las 10:30 horas del 4 de julio de 2001).” En virtud de lo dispuesto, considera este órgano contralor que dentro de la presente ronda de apelación, todo alegato en cuanto al taller de Tecnogrande se encuentra precluido con lo cual este aspecto se declara sin lugar. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA / EXPLOTEC S.A.** **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **PARTES DE CAMIÓN, S.A.** Ambos en contra del acto final que declaró desierta la línea No. 1 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0004200001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES**, para compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la UTGVM. **3) De**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

RGV/SZF/mjav

NI: 27587, 27598, 27778, 28019, 28736, 310074, 31078, 31158, 33764, 34756, 34757, 34958, 35027, 35376, 36809, 37245, 37289, 37349.

NN: 00703 (DCA-207-2022)

G: 2019003568-20

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021005792.